



000807

000819

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/57/15**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, en lo sucesivo **COFETUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, XV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día primero de julio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Maribell Holguín Valenzuela**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora **COFETUR**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. - -

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

2.- Que mediante auto dictado el día siete de julio de dos mil quince (fojas 328-331), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas dos y tres de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 400-422, 424-442 y 444-462, respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve, once y doce horas del día quince de marzo de dos mil dieciséis, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 463-465, 546-548 y 629-631, respectivamente), en las que se hizo constar la

Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Maribell Holguín Valenzuela**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 201), quién denunció en base a los artículos 26 inciso C, fracciones I, III, VI, VII y X; 57 primer párrafo y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; y, numeral 8, fracción XXI del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco Jurídico de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con la constancia exhibidas a fojas 205, 207 y 210. - - - - -



CONTRALORIA GENERAL
del Estado de Sonora
de Sustantiva
Responsabilidad
Patrimonial

--- En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Maribell Holguín Valenzuela al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 167-200) y anexos (fojas 201-327) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (fojas 716-719), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 201-211, 250, 257-259, 262, 267-269, 277, 304, 310-313, 322, 323, 325 y 327; mismas que se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden.-----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y, que obran a fojas 212-249, 251-256, 260, 261, 263-266, 270-276, 278-303, 305-309, 314-321, 324 y 326, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad

208000

158000

de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Reclamación

- - - **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que

corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Posteriormente, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 463-465, 546-548 y 629-631, respectivamente), en las que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz**, en representación de los servidores públicos denunciados, quien exhibió escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreció pruebas para desvirtuar las imputaciones efectuadas en contra de sus representados; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por los encausados, los cuales fueron admitidos mediante autos de fechas catorce de agosto de dos mil diecisiete (fojas 716-719) y, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 763), los cuales se señalan a continuación:-----

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** las cuales consisten en las resoluciones de los expedientes administrativos RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/97/12 y RO/25/13, tramitados en esta Coordinación; mismas que obran en copias certificadas dentro del expediente en que actúa a fojas 769-803. Asimismo, el día quince de noviembre de dos mil diecisiete presentaron, ante esta Coordinación Ejecutiva, las documentales, consistente en un ejemplar del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el cual obra a fojas 758-762. A dichas pruebas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y, que obran a fojas 509-545 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página:

127, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO, descrita en párrafos que anteceden.-----

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados, en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados

[REDACTED], es con motivo de la auditoría directa practicada a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR", durante los ejercicios presupuestales dos mil trece y dos mil catorce; la cual arrojó un total de siete observaciones, de las cuales quedaron cinco observaciones SIN SOLVENTAR, mismas que se describen a continuación: -----

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN 02

Observamos que aun cuando el Convenio faculta a la Comisión de Fomento al Turismo como ejecutora de la obra, no fungió cabalmente con tal carácter, en virtud de que la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., ha sido la ejecutora, incumpliendo con el convenio de coordinación. Lo anterior sin menoscabo de que lo observado sea el inicio del Procedimiento Administrativo a que hubiere lugar.

ALORIA GENERAL
le Sustanciaci
onsabilidad
rimonial

Recomendación.- Comunicar a este órgano de Control y Desarrollo Administrativo, los motivos por los cuales APISON está fungiendo como ejecutor de la obra, debiendo suspender a la brevedad la función que está realizando, transfiriendo las funciones a la Comisión de Fomento al Turismo, tal como lo establece el convenio. Enviar evidencia de que la COFETUR es la responsable de la Construcción de la Obra, así como las medidas que implementaran cuando se firme otro convenio con el Ejecutivo Federal.

OBSERVACIÓN 03

Del análisis realizado al convenio de reasignación, observamos que la Comisión de Fomento al Turismo se encuentra designada como la ejecutora de la obra del Home Port, constatándose que traspaso los recursos por \$190,908,800 a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., para que esta realizara la obra. Lo anterior sin menoscabo de que lo observado sea el inicio del Procedimiento Administrativo a que hubiere lugar.

Recomendación.- Informar los motivos por los cuales se presenta la situación observada, debiendo solicitar a la Empresa APISON le haga entrega de los recursos que no han sido aplicados a la COFETUR, así como el avance en el que se encuentra la obra y la documentación que obre en su poder por la construcción del Home Port. Enviar copia a este OCDA de las fichas de depósito por los recursos devueltos, así como el oficio donde le fue devuelta a la Comisión la documentación comprobatoria de los recursos aplicados. Asimismo deberán establecer las medidas necesarias de control, a fin de evitar la reincidencia de las mismas, informándonos de ellas.

OBSERVACIÓN 04

Del análisis a la respuesta recibida por la COFETUR según oficio No. DPS-090-2014, se determinó que se otorgaron entre otras, las autorizaciones de congruencia de suelo, licencia de construcción, autorización de vertimiento de 1,405,815.03 m3 de material constituido por roca a la Comisión de Fomento al Turismo, quien es la ejecutora local de la construcción del Home Port, detectándose que la que está realizando la obra es la APISON. Lo anterior sin menoscabo de que lo observado sea el inicio del Procedimiento Administrativo a que hubiere lugar.

Recomendación.- Informar los motivos por los cuales se presenta esta irregularidad. La Comisión de Fomento al Turismo deberá ejecutar la construcción del Home Port, atendiendo al Convenio, en virtud de que las autorizaciones están para la COFETUR y no para APISON, esto con el de evitar las sanciones y la cancelación del propio proyecto. Informar a este OCDA cuando la Comisión esté

realizando la obra para su verificación. Asimismo, deberán establecer las medidas necesarias de control, a fin de evitar la reincidencia de las mismas, informándonos de ellas.

OBSERVACIÓN 06

Del análisis a la documentación proporcionada, no se pudo verificar que la Entidad haya cumplido con lo establecido en las Cláusulas Segunda, Tercera, Sexta fracciones I, II, IV al X del citado convenio de reasignación. Lo anterior sin menoscabo de que lo observado sea el inicio del Procedimiento Administrativo a que hubiere lugar.

Recomendación.- La Comisión deberá enviar a este OCDA evidencia documental de que se cumplió con cada una de las cláusulas antes mencionada, en caso de que no se cuente con el soporte documental, deberá solicitarlo a la instancia correspondiente para estar en posibilidades de realizar las acciones necesarias y dar cabal cumplimiento con lo especificado en el Convenio. Asimismo, deberán establecer las medidas necesarias de control, a fin de evitar la reincidencia de las mismas, informándonos de ellas. Informar el motivo de incumplimiento de las cláusulas observadas. Asimismo, deberán establecer las medidas necesarias de control, a fin de evitar la reincidencia de las mismas, informándonos de ellas.

OBSERVACIÓN 07

La Comisión de Fomento al Turismo, la Secretaría de Hacienda y la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., firmaron el 07 de noviembre del 2013, un convenio Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora en materia de ejecución de recursos asignados para la construcción de obra, facultando a la APISON como ejecutora local convocante en el procedimientos de ejecución de obra, verificando que no se realizó la consulta, ni se pidió asesoría técnica, ni la autorización previamente a la federación tal como lo establece el convenio objeto de análisis, en su Clausula Sexta Fracción VIII. Lo anterior sin menoscabo de que lo observado sea el inicio del Procedimiento Administrativo a que hubiere lugar.

Recomendación.- Informar los motivos por los cuales se firmó el Convenio Intergubernamental sin estar autorizado por la federación. Deberá suspender los efectos de dicho convenio con el fin de que la ejecutora local de la construcción del Home Port sea la Comisión de Fomento al Turismo en los términos del Convenio de Reasignación de Recursos Federales. En caso de que se cuente con la autorización por parte de la federación para celebrar el convenio intergubernamental enviamos copia del oficio de autorización. En lo sucesivo, deberán apegarse a lo estipulado en los convenios que se firmen. Asimismo, deberán establecer las medidas necesarias de control, a fin de evitar la reincidencia de las mismas, informándonos de ellas.



- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que debido a las observaciones (fojas 263-267), se tiene que los denunciados no presentaron elementos que evidencien el cumplimiento de las irregularidades observadas; además de su redacción se infiere motivos que transgrede lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, celebrado con la federación (fojas 212-224), así como el incumplimiento de las funciones que les confería a los servidores públicos encausados

[Redacted text block]

Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, COFETUR; quienes al desempeñar los diversos puestos, previamente citados; omitieron cumplir con sus funciones, por lo que debido a su omisión se generaron las observaciones, anteriormente descritas, mismas que a la fecha no se han solventado, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, III, V, VI, XV y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Ahora bien, y en virtud de que los encausados

[REDACTED], en sus respectivos escritos de contestación opusieron las defensas y excepciones que consideraron procedentes en el presente caso, a continuación, en forma previa al análisis del fondo del asunto, deben resolverse, como en efecto así se resuelven, con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez formal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispone el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por cuestión de método, se procede a resolver las defensas y excepciones opuestas en común por los encausados, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, en ese sentido, los servidores públicos denunciados, en el apartado de **EXCEPCIONES** (fojas 505, 588 y 671, respectivamente), oponen las siguientes: -----

1. **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA).**- *Tomando en cuenta que la expresión de los hechos en los cuales funda sus pretensiones la denunciante, son oscuros e imprecisos, partiendo del hecho de que el propio escrito de denuncia no queda claro en qué consistió la perturbación al buen funcionamiento de la administración pública, con motivo de mi actuar como servidor público.*

En ese sentido, esta unidad resolutora considera que, la defensa intentada carece de objetividad, pues el hecho de señalar que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa está intentado en base a una denuncia *obscura e imprecisa*, sin destacar los puntos exactos en dónde la denuncia les afecta sus derechos o en qué parte de la misma se advierte la *obscuridad* aludida, recae en un dicho negativo bastante general. En ese sentido, el argumentar que lo acusado en la denuncia les impide conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que se les imputa, sin manifestar qué parte de la denuncia les afecta en sus derechos subjetivos, reviste una defensa genérica por demás imprecisa, la cual no rebate una acusación específica, y sí da pie a la autoridad para que realice una interpretación amplia de lo que los denunciados quisieron combatir con la excepción intentada; lo anterior, bajo el principio de estricto derecho, implicaría una suplencia de la queja deficiente por parte de esta resolutora en beneficio de los encausados, que si bien es cierto, los imputados pueden verse beneficiados por la aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, la materia administrativa no guarda completa semejanza con aquéllas otras en donde esta figura se emplea en beneficio de los grupos más vulnerables de la sociedad (menores de edad, trabajadores, personas con capacidades diferentes, imputados en materia penal, entre otros), razón por la que esta Coordinación advierte una defensa equivocada respecto a la supuesta oscuridad de la denuncia. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis (V Región) 2o. 1 K de la Décima Época del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región por analogía, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, en donde el Tribunal explica que para que

un concepto de violación o agravio pueda operar a su favor, el quejoso de ninguna manera puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer porqué se estiman ilegales los actos que ahí se reclaman, por consiguiente, existe la mínima necesidad del quejoso de explicar por qué o cómo el acto o resolución recurrida se aparta del derecho, es decir, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. Se transcribe el texto de la tesis en comentario para un mejor entendimiento: -----

Registro: 2008903, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II,
Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), Página: 1699, Tipo de Tesis: Aislada.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

2. **FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, la denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados.

--- Esta resolutora considera que les asiste la razón, respecto a su manifestación de que la carga de la prueba la tiene la parte actora dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, sin embargo, se advierten medios probatorios de las constancias que lo integran aportados por la denunciante, que demuestran la existencia de una investigación que reúne requisitos bastantes para poder inferir que la parte denunciada incurrió en responsabilidad administrativa y en consecuencia, pueda ser sujeto a una sanción de esa índole. En ese sentido, la defensa intentada carece de valor jurídico y se desestima al advertir que del expediente en que se actúa, se encuentran documentales certificadas que sustentan el dicho de la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 11, 12 y 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

- - - Aunado a ello, en párrafos que anteceden, se determinó que la **Licenciada Maribell Holguín Valenzuela**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, es la autoridad facultada para presentar denuncias que se consideren presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás leyes correspondientes, puesto que acreditó su personalidad con el nombramiento expedido a su favor y, la toma de protesta de dicho cargo, mismas que obran a fojas 201 y 202 del sumario en estudio; además ejerció las facultades otorgadas por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, donde se desprende que los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, pueden denunciar ante esta Unidad Administrativa, la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a las revisiones, investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables; en esa tesitura resultan **improcedentes** las defensas que se analizan, toda vez que la denunciante sí tiene el derecho para denunciar puesto que forma parte de la Secretaría de la Contraloría General, quien es la facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por las razones expuestas se estima **inoperante la excepción que se analiza**, siendo oportuno mencionar que la denunciante ofreció las pruebas que soportan su denuncia, las cuales se han descrito y valorado en la presente resolución.-----

3. *Se opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.*

--- Esta resolutora considera que con antelación, se atendieron las defensas opuestas por los servidores públicos encausados, sin advertirse una diversa a las atendidas en párrafos precedentes; lo anterior, con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

000852
018000

- - - Al haberse determinado que no proceden las excepciones interpuestas por los encausados, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**. - - -

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese orden de ideas, de las observaciones anteriormente descritas, motivo de la presente denuncia, el denunciante atribuye la existencia de conductas al denunciado [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] pues se presume que no [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR", durante los ejercicios presupuestales dos mil trece y dos mil catorce; se advierte que el hoy encausado, incumplió con el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), al autorizar el manejo de los recursos federales asignados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, de forma diversa a la pactada en dicho Convenio, puesto que mediante el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) (foja 268-269), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales –clausula segunda, apartado parámetros puntos tres y cuatro–, ya que dicho convenio no contemplaba tal hipótesis, además no solicitó previamente a la federación, representada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorización al respecto; en ese sentido, debido a sus acciones se generaron las observaciones identificadas con los números 02, 03, 04, 06 y 07, descritas en párrafos que anteceden, por lo que al no realizar cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los acuerdos asumidos por la COFETUR, como ejecutora local, debiendo respetar estrictamente el pacto celebrado con el Gobierno Federal lo cual era su obligación al fungir como [REDACTED] obstante de las observaciones no solventadas, se advierte que excedió sus facultades como [REDACTED] incumpliendo así con el artículo 10 fracciones I, II, III, V y VIII del **Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora**; las cuales a la letra dicen: "**Artículo 10.- El Coordinador General de la Comisión además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: I. Conducir el funcionamiento de la**

Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva; **II.** Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los demás servidores públicos, el despacho de los asuntos a su cargo; **III.** Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten, y presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento; **...V.** Presentar a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluyendo el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; **...VIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o expresamente le asigne la Junta Directiva.”; asimismo se le atribuye la transgresión al apartado uno, correspondiente al puesto de [REDACTED], cargo que desempeñó, específicamente las funciones establecidas en el primero, segundo, tercero y noveno párrafos del **Manual de Organización de la COFETUR**; y, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, V, VI, XV, XXV, XXVI y XXVII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** las cuales se transcriben a continuación: -----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 10.- El Coordinador General de la Comisión además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- II.** Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los demás servidores públicos, el despacho de los asuntos a su cargo;
- III.** Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten, y presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento;
- V.** Presentar a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluyendo el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- VIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o expresamente le asigne la Junta Directiva.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA

1.- COORDINACIÓN GENERAL

OBJETIVO: Incrementar la actividad Turística en el Estado, a través del fomento, promoción y la implementación de acciones que coadyuven al cumplimiento de los Programas del sector Turismo.

FUNCIONES:

1. Dirigir y Coordinar las acciones y programas establecidos por las Unidades Administrativas de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de mediano Plazo del Sector Turismo.
2. Establecer, dirigir y controlar la política turística, fijando para ello las estrategias, objetivos y acciones que conlleven al cumplimiento de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.
3. Elaborar los Programas relacionados con esta dependencia derivados del Plan Estatal de Desarrollo de conformidad con las disposiciones y lineamientos vigentes.
9. Supervisar el funcionamiento de las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión.

118000
328000

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
RESOLUCIÓN

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 471-508), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 463-465), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes: -----

- - - En cuanto a las manifestaciones planteadas por el encausado (fojas 474-475), consistentes en: "...habiendo analizado las constancias que me fueron entregadas al comunicarme el inicio del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, motiva que aperture el siguiente capítulo: -----

NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Controlarías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;
- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;

ALORIA DE...
le sustanciar...
on 58 diligencias...
número...

El invocado artículo establece entonces que para que la Contraloría en el caso que me ocupa, pueda imponerme en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacerme saber las responsabilidades que se imputan. En el auto de radicación que me fue notificado vía cédula de notificación y que aparece fechado el día **07 de julio de 2015**, no se establece una autoridad instructora me esté imputando una o más responsabilidades que motiven la sujeción al procedimiento que radicó, es decir, la autoridad instructora no me está haciendo sabedor de mis presuntas faltas administrativas como la prevé la legislación previamente invocada, sino que únicamente se remite a mencionar que el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo interpuso una formal denuncia en contra del suscrito "**por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se les imputa**".

En primer término habremos de mencionar que en la transcripción en el párrafo precedente, esa Autoridad me tiene por señalado con el carácter de encausado por las responsabilidades que dice se me imputan, cuando lo cierto es que, en dicha parte del auto no existe aún ni tan siquiera se ha establecido o dictado un acuerdo por esa Autoridad determinando si procede o no radicar la denuncia y/o radicar el procedimiento, y en dicha tesitura no puede ni debe señalárseme como **encausado** y mucho menos mencionar que esto es por las "responsabilidades que se imputan por el denunciante".

- - - Los anteriores argumentos vertidos por el encausado se consideran **infundados**; primeramente porque contrario a lo argumentado, la denuncia interpuesta por la **Licenciada Maribell Holguín Valenzuela**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

General, presentó su denuncia, ante esta Autoridad el día primero de julio de dos mil quince, por lo que se prosiguió a darle seguimiento, para resolver dicha denuncia, mediante acuerdo de fecha siete de julio del mismo año (fojas 328-331), acuerdo dentro del cual una vez analizada la conducta denunciada, fue debidamente radicada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracción V y 78 fracciones I, II, III, IV, V, VI y X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 170 primer párrafo y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aunado a ello en la referida radicación textualmente se señala: "...**se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/57/15, por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atienden...**"; por lo tanto, se cumple con lo establecido de la fracción I del artículo 78 y, en lo que concierne a la fracción segunda, esta Coordinación, en el Resultando número 3 y 4, así como en el Considerando III, asentó que no se violentó la garantía de audiencia del encausado, puesto que cuando fue emplazado el día tres de marzo de dos mil dieciséis (fojas 444-462), para que acudiera a su AUDIENCIA DE LEY de fecha quince de marzo del mismo año (fojas 463-465), se le entregó, en copia simple, tanto el escrito de denuncia (fojas 167-200), así como sus respectivos anexos (fojas 201-327); además, del propio auto de radicación se desprende, a fojas 329 y 330, las imputaciones que se le atribuyeron al encausado, siendo éstas las siguientes: "se denuncia al C. [REDACTED] VIER TAPIA [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, por haber excedido de sus facultades y de su realización se desprende no solo la voluntad de realizarlas sino de actuar transgrediendo o excediendo sus facultades en franca violación, no solo a las facultades conferidas al [REDACTED] (Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora), por el Decreto de creación del mismo, le resulta presunta responsabilidad..."; estableciéndose en el mismo, que se presume que el encausado trasgredió lo dispuesto en el **Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo** específicamente el apartado uno, correspondiente al puesto de [REDACTED] cargo que desempeñó, las funciones establecidas en el primero, segundo, tercero y noveno párrafos; asimismo violentó lo establecido en el artículo 10 fracciones I, II, III, V y VIII del **Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora** y, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, V, XV, XXV, XXVI y XXVII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, por lo tanto no hubo incumplimiento alguno a la segunda fracción del citado artículo 78; prosiguiendo con su siguiente argumento, el hecho de que se le venga designando como "encausado", no le acarrea ningún perjuicio, toda vez que la utilización de dicho vocablo es tan solo un recurso gramatical jurídico, pues conforme al Diccionario de la Real Academia Española, "encausado" significa, "*persona sometida a un procedimiento penal*", que por extensión se aplica a las personas sometidas a un procedimiento administrativo, tal como en el caso que nos ocupa. -----

- - - Ahora bien, en aras de lograr una mejor comprensión de lo señalado, es necesario tener presente que el término "*imputar*", conforme al Diccionario de la Real Academia Española, significa, "*atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable*", que en el caso que nos ocupa no solo se trata de

hechos reprobables, sino de hechos contrarios a diversas disposiciones jurídicas, por lo que, al existir la probable responsabilidad del encausado en los hechos denunciados es que se actualiza la facultad del denunciante de ejercitar las atribuciones contenidas en artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. De ahí que tales argumentos resulten infundados. Lo anterior encuentra sustento por analogía en la Jurisprudencia de la Décima Época, bajo Registro No. 2011693, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 802, cuyo rubro y texto, a continuación se transcriben: - - -

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tomaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

- - - En efecto, los argumentos expresados por el encausado [REDACTED] U, resultan **improcedentes**, por los motivos antes expuestos y, porque conforme lo señala el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades en sus fracciones I y II, que textualmente establecen: "...I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor ..."; siendo dichas fracciones muy claras, y establecen las acciones a seguir por la autoridad instructora, en el primer caso únicamente obliga a que se decrete el inicio del procedimiento con el acuerdo de radicación, lo cual se cumplió, y en el segundo caso obliga a que en el momento de citar a la audiencia al supuesto infractor, se le hagan saber las responsabilidades que se le imputan en el presente procedimiento, y ambos supuestos fueron satisfechos, ya que obra en el expediente tanto el acuerdo de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince (fojas 328-331), como el emplazamiento del denunciado, el día tres de marzo de dos mil dieciséis (fojas 444-462), dentro del cual se advierte claramente que en acatamiento a las normas y al debido proceso, se le corrió traslado con copias simples de la denuncia y de todos y

cada uno de los documentos anexos que presentó la autoridad denunciante, para que de esta forma estuviera en aptitud legal de entablar su defensa. Lo anterior quedó referenciado en los resultados número 3 y 4, así como en el Considerando III, del presente fallo. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. /J. 58/2011, Página: 348.

EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR. El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

- - - Siguiendo con sus manifestaciones, a fojas 475-484, señala lo siguiente: "Por otra parte debemos recordar que el propio artículo 78 de la Ley en comento, en su último párrafo establece que el desarrollo y desahogo del procedimiento al que se refiere el artículo y ante lo no previsto se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Entonces, si la mencionada fracción I del propio artículo establece que el propio procedimiento da inicio con la radicación del expediente, y al no establecer el artículo de mérito las formalidades que deberán atenderse para desarrollar dicho acto procesal, se debe aplicar supletoriamente en lo conducente, las reglas que para la radicación prevé el artículo 233 del invocado Código Adjetivo Civil que establece: - -

ARTÍCULO 233.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

- I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;
- II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor;
- III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;
- IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio, y
- V.- Si la vía intentada es la procedente.

Si el juez encontrare que la demanda fuere obscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplazará para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la desecha es recurrible en queja.

Con relación a la **fracción I**, esa Autoridad debió haber establecido en el "auto de radicación" que se realizó un análisis de la legislación aplicable, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y dejar establecido en los autos mínimamente, que se acreditaron los supuesto que prevé el artículo 5º del mismo ordenamiento, es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan.

De la simple lectura del auto de "radicación" que se atiende no se desprende que se haya realizado dicho análisis y mucho menos que se hayan analizado si las pruebas que acompañó el denunciante resultan "suficientes" para tratar de acreditar los hechos que se denuncian, el no hacerlo así evidentemente genera un estado de indefensión para el suscrito en virtud de que desde la primera actuación del procedimiento, este se convierte en uno viciado de origen. En este punto es preciso señalar que en el **tercer párrafo de la foja siete del auto de radicación que nos ocupa, esta autoridad se limita a señalar que se reserva el derecho para admitir con posterioridad los medios probatorios ofrecidos por el denunciante**, lo cual deja por demás claro que no analizo las probanzas y que por lo tanto no está en condiciones de hacerme una imputación en los términos que marca la legislación aplicable; agregando que en el multimencionado auto de radicación únicamente se citan los medios probatorios ofrecidos sin llevar a cabo un análisis de los mismos, el cual advierta de qué manera serán tomados en cuenta para imputarme alguna conducta.

Con relación a la **fracción II** si se relaciona la atribución legal del denunciante para poder presentar denuncias de hechos, lo que no se determina por esa Autoridad del análisis del fundamento jurídico utilizado por el denunciante para presentar su escrito, es que las tenga para "imputar" responsabilidades, al apreciarlo así esa Autoridad al señalar "que confieso las imputaciones efectuadas en mi contra", **lo que se desprende de la primera parte de la foja seis del referido auto de radicación**, lo cual es en total perjuicio del suscrito, generándome un estado de indefensión o disparidad procesal al tenerle por ciertas facultades al denunciante cuando en realidad no las tiene.

Con relación a la **fracción III** en el "auto de radicación" no quedó establecido que derivado del análisis de "las pruebas suficientes" que haya podido aportar la denunciante, esa autoridad haya concluido de manera precisa que **suscrito** hubiese tenido intervención en los hechos (cosa que no es así) y en consecuencia viable de **quedar sujeto** a un procedimiento como en el que se actúa; en este apartado es procedente señalar que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa no sé acredita legitimación pasiva sobre mi persona.

De hecho con el llamado del suscrito al presente procedimiento queda claro que esa autoridad no analizó los documentos que acompañaron a la denuncia, es decir, que se haya actualizado el supuesto normativo que prevé el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que claramente determina que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y con **apoyo en pruebas suficientes**, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado o ante las Autoridades que señala la propia Ley, por cualquiera de las conductas y contra los Servidores Públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora esto es así, en virtud de dos circunstancias irrefutables que aparecen en la redacción del "auto de radicación" consistentes en:

La radicación que aparece en párrafo segundo de la foja seis del señalado "auto de radicación" en que se ordena emplazar a los denunciados y en el que esa Autoridad utilizando negrillas estableció: **"corriéndosele traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y el presente auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/57/15"**.

De la anterior transcripción queda claramente determinado, que esa Autoridad no reconoce expresa ni tácitamente que al escrito de denuncia se le hayan acompañado las "pruebas suficientes" que resultaban necesarias para que se pudieran reunir los elementos

que integrara una denuncia suficientemente soportada para iniciar un procedimiento de determinación de responsabilidades en mi contra, de hecho en lo conducente ni tan siquiera se menciona la palabra prueba, luego entonces, queda por demás comprobado que para emitirse el "auto de radicación" la Autoridad no se cercioró o corroboró que existan "pruebas suficientes" que soporten la denuncia; agregando que dentro del contenido del auto de radicación únicamente enuncia las documentales presentadas por la denunciante sin hacer pronunciamiento alguno en el sentido de si son o no son procedentes y en su caso de que forma lo son: esto desde luego genera un acto de molestia en mi contra que no reúne los requisitos que la Constitución General de la República señala en sus artículos 14 y 16, es decir, que el acto de molestia se genere en actuaciones debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que genera dicho acto.

Como ya lo dije antes, en la **foja siete** del "auto de radicación" **tercer párrafo**, esta Autoridad señaló que **en cuanto a los diversos medios probatorios presentados por el denunciante, estos se tienen por ofrecidos, reservándose esta autoridad el derecho para admitirlos en acuerdo posterior al desahogo de la Auditoría de Ley respectiva.**

Lo anterior demuestra que en el ánimo y en la actuación de esa Autoridad, no se tuvieron por admitidas para efectos de la radicación "las pruebas suficientes" aportadas por el denunciante, en consecuencia, no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5º de la propia Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, luego entonces, resulta por demás comprobado que esa Autoridad no contó con elementos suficientes para poder cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades...

Con relación a la **fracción IV**, tampoco en el "auto de radicación" esa Autoridad dejó establecida su competencia para instaurar o tramitar el expediente en que se actúa, es decir, no existe invocado un numeral en el texto del "auto de radicación" que determine que esa autoridad es competente para sustanciar el procedimiento de determinación de responsabilidades en que se actúa, y debo reiterar que en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está claramente establecido que las autoridades deben de fundamentar y motivar su actuación, y en el caso que me ocupa no existe determinado cual o cuales artículos de la Constitución Política Local, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General facultan a esa Autoridad para sustanciar este procedimiento...

Con relación a la **fracción V** del texto del "auto de radicación", al no haberse analizado los hechos de la denuncia ni valorado mínimamente si los documentos que acompañó el denunciante pudieran tener el carácter de pruebas "suficientes" para soportar la denuncia, evidentemente no se concluyó por esa autoridad sobre la procedencia o no de la instauración de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, o si acaso la denuncia debió haber sido presentada ante otra autoridad, si no reunía los requisitos que para el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades establece la Ley de Responsabilidades.

Adicionalmente es menester manifestar que en el supuesto "auto de radicación" esa autoridad dio cuenta del escrito de denuncia, sin embargo, no se desprende de su contenido que la denuncia haya sido admitida al reunirse los requisitos que prevé la Legislación de la materia y la que resulta aplicable de manera supletoria, luego entonces resulta inverosímil que esa Autoridad "radique" un escrito de denuncia que ni tan siquiera tuvo por admitido.

Es necesario que la denuncia formulada aporte elementos y argumentos que acrediten la procedencia de la misma, y no con meras apreciaciones como la expuesta por el denunciante, y que se tradujeron en una denuncia por demás deficiente, pero que a la vez generó que se dictara un auto de radicación carente de todos los elementos de fundamentación y motivación y por ende, resulte violatorio al principio de exacta aplicación

la denuncia y anexos, a través de los cuales esta Autoridad le daba a conocer los hechos que se les imputan, así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, así mismo, en el referido auto de radicación se estableció la fecha en que se le citaba para la celebración de la respectiva Audiencia de Ley, donde debía contestar las imputaciones formuladas en su contra, motivo por el cual, esta autoridad determina que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, toda vez que, del escrito de denuncia (fojas 167-200) y anexos (fojas 201-327), con los cuales se le corrió traslado al encausado, se desprenden claramente los hechos que se le imputan, las pruebas aportadas por la denunciante y que en su oportunidad fueron admitidas mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (fojas 716-719), así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, tan es así, que el propio encausado en su escrito de defensa alude directa y expresamente a las imputaciones formuladas en su contra, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables sus argumentos, resultando aplicables por analogía las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUJGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

Época: Novena Época, Registro: 197432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.44 P, Página: 472.

AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.

--- Para corroborar lo anterior, esta Resolutora considera preciso, analizar detalladamente cada una de las fracciones que integran el precitado artículo 233, esto con el fin de robustecer los argumentos estipulados en párrafos que anteceden y confirmar que los argumentos que plantea el denunciando [REDACTED] resultan **inoperantes**, pues es evidente que el encausado de

mérito, no interpretó correctamente lo que se requiere tanto para la Denuncia como para el Auto de Radicación por virtud de las siguientes razones: -----

--- La **fracción primera** del artículo 233, establece: "...I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227...", esta Autoridad advierte que el escrito de denuncia SI CUMPLE con los requisitos en vista de que obra el nombre y domicilio de la denunciante así como el nombre y domicilio de los presuntos infractores; se especifica el probable incumplimiento de la normatividad aplicable; en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata porque se dañan los intereses públicos fundamentales, pues se advierte de la auditoría directa, practicada a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR", durante los ejercicios presupuestales dos mil trece y dos mil catorce; la cual arrojó un total de siete observaciones, por ese motivo mediante Oficio No. OCDA/CFT/107/2014 (foja 251), recibido el día nueve de octubre de dos mil catorce en la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, se le notificó al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que debía proporcionar la información y/o documentación que ampare las observaciones que se generaron en la auditoría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibir dicho oficio, por lo que el encausado mediante Oficio No. CFT-540/14 (fojas 314-322), dirigido a la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la COFETUR, el cual fue presentado el día cinco de diciembre de dos mil catorce, presentó respuesta a las irregularidades detectadas en la auditoría; sin embargo, en el Acta de Solventación de Observaciones se constató que las observaciones números 2, 3, 4, 6 y 7 quedaron SIN SOLVENTAR, por esos motivos, se advirtió que el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no realizó cabalmente sus funciones, puesto que incumplió con el Convenio de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 212-224), al autorizar el manejo de los recursos federales asignados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, de forma diversa a la pactada en dicho Convenio, pues mediante el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR como ejecutora local a APISON, violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que no se preveía tal hipótesis, además no solicitó previamente a la federación autorización al respecto, por lo que es de considerar que dicha empresa fungió de manera ilegal; debido a sus acciones se generaron las observaciones, anteriormente citadas, las cuales no fueron solventadas, en tiempo y forma; en ese orden de ideas, la denuncia interpuesta por Maribell Holguín Valenzuela, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, resulta totalmente válida, demostrándose así que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la norma en análisis. Además esta Resolutora, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido Auto de Radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracción V y 78 fracciones I, II, III, IV, V, VI y X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 170 primer párrafo y artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del

artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de Radicación no califica como denuncia, ya que éste es sólo el acuerdo donde se admitirá o no dicha denuncia, como lo marca el propio artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Con relación a su dicho sobre que esta autoridad no determina el fundamento jurídico que faculta al denunciante a presentar la denuncia, atendiendo a la **fracción segunda** del artículo 233 que instituye: -

"...II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor...", al respecto esta Autoridad ya estableció que tanto en el escrito de denuncia como el auto de radicación se advierte el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, consideraciones que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, puesto que dicho precepto le otorga la potestad a la denunciante para interponer denuncias por la probable responsabilidad administrativa detectada, en el caso que nos ocupa, dentro de la revisión practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la COFETUR, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR", durante los ejercicios presupuestales dos mil trece y dos mil catorce; la cual arrojó un total de siete observaciones, de las cuales quedaron cinco observaciones SIN SOLVENTAR. -----

--- En cuanto a lo previsto en la **fracción tercera** del artículo 233 que establece: *"Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes..."*, el encausado expresa que esta Unidad Administrativa, no garantiza que la **Licenciada Maribell Holguín Valenzuela**, sea la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, por lo que arguye que las pruebas aportadas por el denunciante, no son viables para el procedimiento que se actúa, asimismo expone que esta Autoridad no determina que el encausado sea o haya sido servidor público, por lo que expresa que no puede quedar sujeto al procedimiento en el que actúa; las expresiones así opuestas, **resultan improcedentes**, por virtud que en los propios anexos que integran la denuncia obra el nombramiento del denunciante, el cual le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astiazaran, de fecha veintidós de abril de dos mil trece y, la toma de protesta de dicho cargo (fojas 201 y 202) y, la copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED] [REDACTED] la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha once de enero de dos mil diez (foja 205); ahora bien, a las documentales anteriormente descritas, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Aunado a lo anterior,

esta Autoridad Resolutora determinó que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa cargo que funge la parte denunciante, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Maribell Holguín Valenzuela, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. -----

- - - Ahora bien, respecto a su siguiente dicho relativo a que esta Autoridad radicó indebidamente la denuncia al no realizar el análisis correspondiente a las pruebas aportadas por el denunciante, sobre si éstas son suficientes soporte de la denuncia, de nueva cuenta esta Autoridad le señala al encausado que el auto de radicación, es el acuerdo donde se inicia el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, además del citado auto se advierte lo siguiente: *"por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."*, de lo anterior se advierte que la denuncia se radica por constituir presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta y para no trasgredir las garantías de audiencia y legalidad del encausado se le citó a una Audiencia de Ley, a la cual acudió su representante, quien presentó escrito de contestación de las observaciones y ofreció los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho, lo cual se advierte del sumario donde consta que esta autoridad ha cumplido con el debido proceso, al emplazar al propio encausado, el día tres de marzo de dos mil dieciséis (fojas 444-462) para que se presentará a la Audiencia de Ley el día quince de marzo, del mismo año (fojas 463-465), lo cual hizo al contestar la denuncia por medio del escrito que hoy se atiende. -----

- - - Prosiguiendo con la **fracción cuarta** del artículo 233 que establece, *"...IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio..."*, esta Autoridad dejó asentado el fundamento de la competencia de la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la COFETUR, para radicar la denuncia, consideraciones a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, y, concluyendo con sus manifestaciones, respecto a la **fracción quinta**, del artículo 233 que prevé: *"...V.- Si la vía intentada es la procedente..."* donde además argumenta que no es válida la procedencia de las pruebas, por lo que no tiene soporte alguno en la denuncia; al respecto debe señalarse que la vía intentada es la correcta, además del hecho de que esta Autoridad analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante y determinó que son totalmente eficaces al estar debidamente certificadas, las cuales se tomaron en cuenta en el auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (fojas 716-719) y, a las mencionadas pruebas se les dio el valor probatorio respectivo en la presente resolución al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento -----

- - - En resumen y respecto a lo señalado por el encausado, como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Coordinación Ejecutiva revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. Por otra parte, en relación con las manifestaciones sobre las pruebas que acompañó a su escrito inicial la denunciante, no obstante lo anterior, se tiene que al formular su declaraciones dentro del escrito de contestación se manifestó sabedor y conocedor de las pruebas presentadas, puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo y tuvo oportunidad de impugnarlas en el mismo escrito de contestación; por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de lo anterior deriva que sus argumentos sean **ineficaces**. Por lo tanto, y como bien lo señala la tesis que cita el encausado de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**, se analizó este tema y se verificó el sustento jurídico que **apoya el acto de molestia que se realiza al encausado, esto con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en la radicación se plasmaron tanto los artículos que facultan a la autoridad denunciante, como los preceptos que facultan a la autoridad instructora.**-----

ESTADO DE SONORA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA
 DE LA CO
 Resolución de F
 y Situación

- - - En efecto sobre lo dicho por el encausado en el tema de la competencia, son equivocadas sus afirmaciones, puesto que esta Autoridad cumplió con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que rige el procedimiento administrativo; esto se hizo, al haberse radicado el asunto por la presunta responsabilidad que fue denunciada en tiempo y forma y por los hechos detallados en el escrito de denuncia y que fueron soportados por pruebas suficientes exhibidas por el denunciante y que consisten en las documentales de la auditoría directa practicada a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR", durante los ejercicios presupuestales dos mil trece y dos mil catorce; además que el encausado se sujetó a la competencia de la autoridad instructora sin tramitar incidente alguno, por lo que no se puede considerar como procedente su excepción al no haber sido cuestionado adecuadamente.-----

- - - Respecto a la tesis de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA**, es inaplicable a los argumentos que señala el encausado puesto que aduce la no sujeción a proceso por indebida radicación lo que dista mucho del momento procesal en el que se emite una resolución definitiva y

considerando el rubro y texto de la citada tesis se desprende que la misma se refiere a las sanciones administrativas que se imponen en materia de responsabilidades su exacta aplicación de acuerdo a la ley.-----

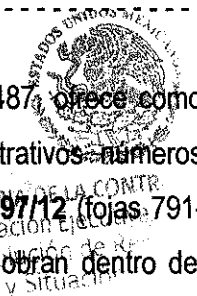
--- Prosiguiendo con sus manifestaciones, ubicadas a fojas 484-486, expresó lo siguiente: "...el auto de radicación señala que me resulta probable responsabilidad administrativa, lo cual resulta imposible, así como también imposible que transgrediera cualquiera de los supuestos de las normas a que se refiere el escrito acusatorio, lo que viene a ocasionarme el perjuicio irreparable de nuestra garantía de seguridad jurídica y defensa, pues el acto de molestia y de autoridad es el auto de radicación que hoy se combate por las deficiencias delatadas. Finalmente, haciendo una concatenación de los argumentos previamente expuestos y sustentados en los artículos transcritos, tenemos que, la denunciante no cuenta con facultades legales para "imputarme" responsabilidades, tampoco se desprende que me las haya imputado quien radicó el procedimiento, tampoco que quien lo radicó tenga facultades legales para radicar e instruirlo en mi contra, tampoco que se haya realizado un análisis previo de la denuncia y de los documentos que se acompañaron a la misma para determinar si resultan "pruebas suficientes" para soportarla, para entonces determinar si hay probables causales de responsabilidad para posteriormente imputármelas, por lo que hizo esa Autoridad al "radicar" el procedimiento que dio origen al expediente en que se actúa, remitiéndose al escrito de denuncia y considerar que en éste se contiene la "imputación de responsabilidades" sin haber tan siquiera valorado los hechos y las pruebas acompañadas, es totalmente ilegal e improcedente. Lo cual no significa otra cosa que en este expediente no hay materia de imputación derivada de actuaciones fundamentadas y motivadas en los artículos 78 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, adicionalmente esa Autoridad me deja en total estado de indefensión en virtud de que el "el auto de radicación" no me indica cuales son los hechos que por acción u omisión haya cometido y que signifiquen violaciones a las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para con base en eso, abocarme de manera respectiva a desvirtuar las irregularidades observadas por la Autoridad al radicar el procedimiento, todo lo cual redundo en perjuicio de mis garantías de adecuado proceso, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley..."; en ese sentido el encausado [REDACTED] viene argumentado en su defensa, que tanto en el escrito inicial de denuncia como en el auto de radicación, se omite señalar en qué forma vulnera los principios que rigen el servicio público, y que derivado de ello se pueda dar inicio al presente proceso administrativo.-----

--- En ese orden de ideas, se aprecia nuevamente, que el encausado arguye que el presente procedimiento administrativo, se dio una indebida radicación, puesto que el denunciante no tiene facultades legales para imputarle responsabilidades, asimismo, expresa que no se cumplieron los supuestos establecidos en el artículo 78, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia; tomando en cuenta lo anterior, esta Resolutoria ya determinó, que son **improcedentes e inoperantes** los argumentos esgrimidos por el encausado, por lo motivos y razonamientos expuestos

en párrafos que anteceden, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. -----

- - - Asimismo, se determina que no resulta aplicable los supuestos que expone el denunciado [REDACTED] y la tesis propuesta que versa sobre las RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN, debido a que la misma se trata de que el promovente de la queja no tiene interés jurídico para acudir al amparo en el supuesto caso que se declare que no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo y lo que alega el encausado es que no se le hacen imputaciones directas y aduce un supuesto estado de indefensión, que como ya se dejó asentado en párrafos precedentes es incorrecto el señalamiento que hace y se insiste en el hecho de que se le dieron a conocer las omisiones en que incurrió y se le corrió traslado con todas y cada una de las pruebas que se presentaron con la denuncia. -----

- - - Aunado a lo anterior, el encausado para apoyar sus manifestaciones, a foja 487, ofrece como prueba, las copias certificadas de las resoluciones de los expedientes administrativos números **RO/80/12** (fojas 776-782), **RO/84/12** (fojas 798-803), **RO/88/12** (fojas 769-774) y **RO/97/12** (fojas 791-796) y, **RO/25/13** (fojas 784-789), todos tramitados bajo esta Coordinación y que obran dentro del sumario en que se actúa. -----



- - - En base a lo anterior, esta Autoridad, al analizar las referidas resoluciones, advierte que los diversos servidores públicos encausados, dentro de cada expediente administrativo, interpusieron como medio de defensa la "NO SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN", en donde esta Resolutora resolvió como procedente dicho medio de convicción, por virtud de que en los respectivos autos de radicación de cada expediente, la Autoridad Instructora acordó lo siguiente: *"...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento...Por lo anterior, se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por los hechos a que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atienden.."*; en ese sentido, se advierte, que en ese entonces, esta Autoridad, no estableció las imputaciones que le atribuyó el denunciante a cada uno de los servidores públicos denunciados, en los referidos expedientes administrativos, por lo tanto fueron resueltos como Inexistencia de Responsabilidad Administrativa, por los motivos expuestos previamente. -----

--- Ahora bien, tomando en cuenta las documentales aportadas por el encausado [REDACTED], se advierte que dichas pruebas son **ineficaces**, para el caso que nos ocupa, pues si

bien es cierto, el servidor público denunciado, las exhibió para apoyar sus argumentos, donde supuestamente, la denuncia presentada en su contra, fue radicada indebidamente toda vez que arguye que esta Instructora no le hizo saber las imputaciones que le atribuye el denunciante; esta Resolutora, al momento de atender los medios de defensa, interpuestos por el encausado, determinó como **infundados**, sus argumentos vertidos al auto de radicación, pues contrario a lo que expresó en su escrito de contestación (fojas 474-475), el referido acuerdo de fecha siete de julio de dos mil quince (fojas 328-331), mediante la cual fue debidamente radicada la denuncia presentada por la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la COFETUR, se advierte que a fojas 329 y 330, se describieron las imputaciones que le atribuyó la denunciante, siendo éstas las siguientes: lo dispuesto en el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo específicamente el apartado uno, correspondiente al puesto de [REDACTED], cargo que desempeñó, las funciones establecidas en el primero, segundo, tercero y noveno párrafos; asimismo violentó lo establecido en el artículo 10 fracciones I, II, III, V y VIII del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora y, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, V, VI, XV, XXV, XXVI, y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo tanto, al no ser el mismo caso que presentaron los expedientes administrativos números RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/97/12 y RO/25/13, esta autoridad determina, una vez más, como improcedentes los argumentos esgrimidos por el encausado; asimismo, las pruebas ofrecidas por el denunciado resultan insuficientes, para acreditar su dicho. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada, bajo registro 158143, de la Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página: 2689, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. *Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.*

- - - Prosiguiendo con su escrito de contestación a fojas 488-489, apertura el siguiente capítulo: **“NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INCOMPETENCIA...** Merece mención especial lo dispuesto en las Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha 22 de septiembre de 2011, vigente a la fecha, que al efecto enseñan:-----

302000
182000

OCTAVA.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, SE COMPROMETEN A:

II. FACILITAR LA CAPTACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, TURNANDO LAS QUE RESULTEN DE LA COMPETENCIA DEL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" O DE "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", PARA QUE ACTÚE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, ASÍ COMO DARLES SEGUIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

DÉCIMA CUARTA.- "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COMPROMETEN A INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES; ASIMISMO, CUANDO DE ÉSTAS SE PRESUMA LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, SE COMPROMETEN A PROCEDER POR SÍ, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."

Esta normatividad, invocada deja ver claramente que en supuesto caso de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, como en este caso son los de apoyo al Turismo, el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es el de instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia, o bien turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública para que esta conozca los que le competen, pero específicamente en el caso del manejo y aplicación de recursos federales la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no es aplicable para que se instrumenten procedimientos de responsabilidades, por supuestas irregularidades en algún programa de origen federal, ya que artículo de la ley local de responsabilidades en su artículo 2º dispone:

ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Mientras que la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su artículo 2º, enseña:

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Es muy claro que la Dirección General de Responsabilidades no puede instrumentar procedimientos que deriven de actos u omisiones provenientes de la aplicación de recursos federales, por lo tanto el hecho que pretende la denunciante de confundir a esa instructora acerca de ser competente para denunciar un asunto que no tiene que ver con recursos estatales me perjudica sin duda por no ser aplicable la legislación al caso que nos ocupa.

Entonces, concatenando, la ley de responsabilidades local solo es aplicable para los servidores públicos hayan aplicado o manejado recursos públicos estatales, lo cual fue asimismo convenido con la Secretaría de la Función Pública, pues es un hecho que la competencia que deriva de la ley no es posible que se transfiera por convenio entre autoridades y si la hoy denunciante solo tiene facultades para integrar expedientes que puedan constituir responsabilidades del orden local en términos de la citada de responsabilidades, es un hecho contundente que en el caso de las supuestas irregularidades del Programa de Turismo, no puede iniciar acciones legales como la que hoy indebidamente intenta, y solo por este hecho deberá de dictarse la resolución de inexistencia de responsabilidad total, lisa y llana en mi favor.

Congruente con nuestra exposición, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 26, Apartado C, fracción X, concede a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, competencia para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones o conductas imputables a servidores públicos estatales en términos de la ley de responsabilidades local, la cual ya estamos claramente expuesta, que solo viene a ser aplicable a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto la normatividad apenas invocada también nos concede la razón y por ende deberá decretarse la inexistencia de responsabilidad administrativa en nuestro favor.

- - - De las manifestaciones anteriores, el encausado arguye en este capítulo, que la **Licenciada Maribell Holguín Valenzuela**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, no es la autoridad competente para presentar la correspondiente denuncia, en virtud de que la auditoría practicada a la COFETUR, se detectaron incumplimientos al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), donde se autorizaron recursos federales asignados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en apoyo al Turismo, por lo que al tener carácter federal, tal como se desglosa en las observaciones 2, 3, 4, 6 y 7, el encausado argumenta que la normatividad aplicable para este caso, es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en ese sentido esta Autoridad considera **precisar** lo siguiente: la auditoría que se efectuó a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, fue de carácter directo, puesto que el objeto de dicha verificación era revisar el rubro de los contratos y convenios, celebrados por la COFETUR, durante los ejercicios presupuestales del año dos mil trece y dos mil catorce, por ello al momento en que se detectaron las irregularidades que nos ocupan, fueron notificadas mediante Oficio No. OCDA/CFT/107/2014 (foja 251), signado por la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Maribell Holguín Valenzuela y, dirigido al servidor públicos encausado [REDACTED] dentro del cual se desprende lo siguiente: "En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 26, inciso A fracción III **Inciso C, fracciones I y VI: 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 20 fracción I, inciso E), del Reglamento Interior de esta Secretaría; numeral 8, fracción VII, del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco Jurídico de Actuación de los órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de las Administración Pública Estatal...**", de lo anterior, se advierte que la normatividad que cita la denunciante, se destaca el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General**, específicamente el artículo 20, fracción I, inciso e), que a letra dice: -----

Artículo 20.- Los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, son órganos desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General, quienes dependiendo jerárquica, administrativa y funcionalmente de ésta, son responsables de las funciones de control y evaluación de la gestión pública en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con las Normas Generales y demás instrucciones, políticas y lineamientos que emita el Titular de la Secretaría, mismos que serán coordinados por la Dirección General de Órganos de Control y Vigilancia. Los Titulares de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, así como el personal adscrito a éstos, serán designados y removidos libremente por el Secretario de la Contraloría General.

Los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Efectuar, así como comisionar y supervisar al personal auditor adscrito al Órgano de Control, la práctica de visitas, inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, revisiones, verificaciones e investigaciones a la entidad en que se encuentren asignados, conforme a las Bases Generales que emita la Secretaría, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, y tendentes a:

e) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de inversión en programas y acciones que se realicen con recursos federales...

338000
338000

--- En ese tenor, se advierten las atribuciones que le corresponden a los Titulares de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, quien puede efectuar que se realicen toda clase de revisión y/o investigación, como en el caso que nos ocupa la auditoría directa practicada a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR", durante los ejercicios presupuestales dos mil trece y dos mil catorce; donde se detectó que al revisar el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), se realizaron diversas inconsistencias, mismas que se desglosan en las observaciones identificadas con los números 2, 3, 4, 6 y 7, puesto que se advirtió que hubo incumplimientos a lo pactado en el Convenio, el cual contemplaba el apoyo al programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, el cual estaría a cargo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR entidad perteneciente a la Administración Pública Estatal, por lo tanto se tiene que la Secretaría de la Contraloría General, a través de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, es competente para llevar a cabo la Auditoría que nos concierne, a pesar de que dichos recursos son de carácter federal, puesto que son pertenecientes al programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en apoyo al Turismo, lo anterior con fundamento en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley de Coordinación Fiscal Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación, que son las que determinan las reglas y procedimientos a que deben sujetarse los Estados en el ejercicio de los recursos que reciben de la Federación, así como para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, derivadas del erróneo manejo de dichos recursos. En lo que a esta autoridad interesa, destaca lo dispuesto por el tercer párrafo fracción II y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente en el año 2012, que disponen: **el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales; asimismo establece entre otras, las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere el citado artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.** De lo antes señalado, se advierte que claramente el artículo de referencia establece que las autoridades locales de conformidad con sus propias legislaciones les corresponde el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas hasta su erogación total. ----

--- En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: **el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados.** El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que **la inobservancia de las disposiciones**

de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De igual manera, el **objetivo** del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", que a letra dice: "La Secretaría de la Función Pública" y "El Gobierno del Estado", convienen que el objeto de este acuerdo es establecer acciones conjuntas para fortalecer el sistema estatal de control y evaluación de la gestión pública; para inspeccionar, controlar y vigilar el ejercicio y aplicación de los recursos federales otorgados a "El Gobierno del Estado", con el propósito de lograr el ejercicio eficiente, oportuno y honesto de dichos recursos en los programas, proyectos, obras, acciones o servicios previamente determinados, así como para lograr mayor transparencia en la gestión pública y acciones más efectivas en la prevención y combate a la corrupción...", por lo tanto el hecho de que la Auditoría que se ejecutó haya sido a obras provenientes de un programa de carácter federal, no le resta competencia a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, como ya quedó debidamente fundado anteriormente.-----

 NTRALORIA GENERAL
 - - - Según se colige de lo anterior, el régimen de supervisión de los recursos federales recae en diversas autoridades, recursos que por su especial naturaleza una vez entregados a las autoridades locales, su ejercicio y fincamiento de responsabilidades es de la competencia exclusiva de las autoridades locales y, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, por virtud de un ejercicio indebido respecto a esos recursos federales, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26, apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2 y 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones cometidos por los servidores públicos del Estado que se encuentran mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, específicamente en el artículo 143 que determina quién se reputará como servidor público para efecto de ese título y serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de función, que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, y el artículo 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, es el que establece que la administración pública es directa y paraestatal, señalando que la última de ellas está compuesta por las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la presente ley y fideicomisos públicos; y en el presente asunto el encausado es servidor público sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho de desempeñar un empleo o cargo en la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, que es parte de la administración pública paraestatal, con independencia, de que maneje recursos federales o estatales. -----

288000
288000

--- Por lo tanto, en el presente asunto al encausado le es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por ende el artículo 20 fracciones fracción I, inciso e) y, XI del Reglamento Interior de la Secretaría vigente en la época de los hechos, otorgan el fundamento para la práctica de la auditoría y la presentación de la denuncia, donde la primer fracción, se desglosan las atribuciones de los Titulares de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, donde resalta el inciso e) y, la segunda fracción, se establecen las facultades para presentar denuncias ante esta Autoridad, cuando se advierte la probable responsabilidad de servidores públicos, como aconteció en el caso que nos ocupa.-----

--- En cuanto a las manifestaciones planteadas por el encausado (fojas 490-500), consistentes en: *"Argumentado lo anterior, sin aceptar que existió una debida radicación del expediente en que actúa y que tampoco existen imputaciones en mi contra por autoridad competente para señalármelas, ni que tampoco existe un fundamento que legitime la intervención de la Autoridad ante la que actúa; procedo a señalar lo siguiente: -----*

PRIMERO.- Inicialmente es mi deseo señalar que, la denunciante en su escrito de acusación viene haciendo una serie de señalamientos en los puntos de HECHOS enumerados del uno al veintidós, a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de donde se advierte única y exclusivamente la forma en la cual se llevó a cabo la auditoría practicada por parte de la denunciante, pues solo se limita a detallar el desarrollo de los trabajos efectuados durante el proceso de auditoría y en ningún momento se asientan datos o elementos que presuman responsabilidad administrativa de mi parte ni de los diversos involucrados, es decir, no se narran hechos precisos y concretos dentro de los cuales se advierta la manera en la cual el suscrito tuvo participación en algún hecho ilícito en ejercicio de mis funciones; por lo tanto, en los puntos que señalo no se advierte acusación concreta y clara alguna en mi contra, entonces me encuentro imposibilitado para presentar una defensa en torno a una presunta conducta realizada por [REDACTED] toda vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo, relativo a la auditoría que según dice la denunciante se llevó a cabo; así mismo quiero dejar claro que en ningún momento de la narrativa de hechos, se hace relación entre los preceptos legales que se hayan violentado con motivo de la o las conductas y omisiones que se hubiesen desplegado al momento de ejercer mi cargo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo durante el periodo auditado que cabe resaltar siempre lo efectué conduciéndome con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y jamás incurri en un acto u omisión que afectara a tales exigencias y que como consecuencia se pudiera derivar en una responsabilidad administrativa, tal y como nos marca el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora.

Por otra parte, señalo que la denunciante asienta en los puntos de HECHOS números 18, 19, 20, 21 y 22 de su escrito de denuncia, lo que considera como las observaciones no solventadas a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias; señalando que dicha información o contenidos señalan únicamente que con motivo de la asignación de recursos federales se contrató obra pública para la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, sin embargo, y esto es importante, en ningún momento señala de manera concreta o clara en que consiste la irregularidad que pretende imputarme, es decir, en ningún momento aclara o precisa la forma en que el suscrito durante el ejercicio de mis funciones realicé algún acto u omisión que implicara un abuso o ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión en contravención a lo señalado en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, que es lo que supuestamente efectué, contraviniendo dicho dispositivo, y que como consecuencia de ello, pudiera existir malos manejos de los recursos, por lo tanto, esta autoridad deberá tomar en cuenta lo que vengo señalando, pues reitero que de la denuncia que se atiende, no se desprenden actos o conductas desplegadas de mi parte, las cuales encuadren en violación de precepto alguno ya que en ningún momento se hace el señalamiento de alguna relación existente entre la normatividad supuestamente violentada con la conducta que aparentemente irregular, sin admitirlo, desempeño; por lo tanto, es imposible que se me pretenda reprochar que durante el ejercicio de mis funciones como servidor público de la Comisión de Fomento al Turismo, haya realizado una conducta o abstenido de la misma (omisión), y que ella implicara un abuso de mi empleo o peor aún, un ejercicio indebido de mi cargo o de alguna comisión encomendada, ya que ni uno de estos

elementos básicos de la conducta están acreditados, ni existe evidencia suficiente para tan siquiera estar demostrado en grado de probabilidad los hechos que genéricamente me señalan, así como tampoco violenté normatividad alguna de la Entidad a la cual pertenezco o de cualquier otra.

SEGUNDO.- Con independencia de lo anteriormente expuesto, es mi deseo enfatizar y dejar en claro que, en caso de actualizarse alguna irregularidad en cuanto a lo que se refiere la denunciante, repito sin admitirlo, las mismas no serían responsabilidad del suscrito, tan es así que tanto de los hechos como de los fundamentos legales que se invocan en la denuncia, en ninguno de ellos podemos encuadrar una conducta irregular de mi parte, pues se vienen señalando una serie de preceptos a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales no se desprende que a mi persona, se le puedan reprochar los hechos, actos u omisiones que la denunciante considera irregulares, y se dice esto en razón de que, en el escrito de denuncia no se precisan irregularidades concretas dentro del periodo que realicé funciones administrativas durante el periodo auditado; luego entonces, se advierte claramente que la denuncia es totalmente infundada, sin soporte legal alguno, violentando así en mi contra los dispositivos 1º y 16 de la Carta Magna Fundamental, los cuales establecen el respeto a los derechos humanos, así como la garantía de seguridad jurídica que se traduce esto último en que todo mandamiento escrito emitido por autoridad competente debe ser fundado y motivado, así como también motive la causa legal para cometer un acto de molestia en mi contra, lo cual no se respetó en este asunto, y por consiguiente nos hace suponer que únicamente la denunciante estaba tratando de dar trámite a su expediente en atención a los resultados de una auditoría, sin importar los actos de molestia que causaría, los cuales como ya mencioné, en ningún momento arrojan dato alguno de donde se advierta que falté a mi deber como servidor público; agregando que la denunciante únicamente exhibe información generalizadas en torno a los manejos que se llevaron a cabo respecto de recursos federales asignados al Estado de Sonora, agregando que de la supuesta auditoría no se desprenden datos que señalen al suscrito como participe y como posible responsable, al utilizar mi cargo o empleo público, de esas supuestas irregularidades.

ORIA GEN
Justar
sabilidad
cional

Conforme a lo expresado se advierte que no se formulan imputaciones concretas y debidamente circunstanciada en tiempo, modo y lugar al suscrito, lo cual no solo me deja en estado de indefensión, sino que también es indispensable se expusiera para analizar lógicamente y racionalmente si la conducta imputada encuadra o no exactamente en la prevista en el precepto legal específico que se pretende atribuirme. Se establece en la denuncia que transgredí diversos dispositivos de la ley aplicable pero no se explica cómo o en qué forma lo hice, simplemente se vierte en forma genérica, abstracta y ello indudablemente nos conduce a concluir que se conculcan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que destacan la atención a las formalidades esenciales del procedimiento, **se quebranta el principio de exacta aplicación de la ley resultado además que dicha denuncia no se encuentra debidamente fundada y motivada** y por ello al dictarse resolución tendrá necesariamente que concluir esta autoridad que, en ningún momento he incurrido en las faltas que se me viene, aunque abstractamente, atribuyendo.

Por otra parte, no omito mencionar que las disposiciones legales que señala la denunciante en las fojas de la **diez a la veintidós** del escrito de denuncia, mismas que según se dicen que el suscrito violentó, a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, y con las que pretende confundir a esa autoridad, a efecto de que se tenga al suscrito, como infractor de las normas que viene citando; al respecto refiero que, lo narrado por L.A.E. MARIBELL HOLGUIN VALENZUELA, en su calidad de Órgano de Control, es y está totalmente fuera de toda realidad jurídica, pues señala que omití situaciones consistentes en solventar las observaciones; al respecto señalo que tal y como lo he venido diciendo en el cuerpo del presente escrito, lo manifestado en tales puntos de HECHOS, es totalmente impreciso, incierto y hasta confuso, pues solamente narra situaciones que en ningún momento señalan circunstancias concretas y esenciales de modo, tiempo y lugar, las cuales nos permitan tener la suficiente claridad en cuanto los hechos que se me pretende imputar, pues al leer tales líneas de denuncia, únicamente apreciamos una nota informativa (observación) pues exclusivamente pretende hacer creer que violenté tales disposiciones, mas sin embargo en ningún momento se dice de qué manera las violenté, en qué forma, cual o cuales mecanismos o manuales se vieron afectados, o en donde exactamente está la conducta que se traduce en violación normativa; lo cual no puede quedar claro de ninguna forma, ya que la denunciante no encontró ni encontrará en ningún lugar o por algún medio, que fui omiso o excedí mis responsabilidades de forma dolosa y con conocimiento de causa, abusando del ejercicio público, ya que no es cierto que el suscrito haya violentado tales normas; entonces debemos de concluir que, al hacer un análisis de los reproches que hace la denunciante en su escrito, en ningún momento se advierte que los actos que se vienen manifestando como irregularidades, puedan recaer en responsabilidad de mi persona, pues para tal caso resulta necesaria la existencia de una conducta u omisión por parte de mi persona, que se traduzca en violación a la

normatividad que estaba obligada a acatar, y esto dentro del caso que nos ocupa no sucedió, es decir, en ningún momento quebranté precepto alguno en ejercicio de mis funciones, y esto se puede advertir con la sola lectura del escrito tan general y abstracto de denuncia que se contesta.

En conclusión, si la denunciante no pudo vincular la normatividad que menciona, con mi conducta, es porque no he violentado aquella, así como porque no encontró ni encontrará evidencia clara y demostrativa que pudiera arrojar su pretensión, por lo tanto no puedo ser sancionado por algo que no me es atribuible.

TERCERO.- Por otra parte es importante señalar que la denunciante en ningún momento señala la existencia de daño patrimonial en perjuicio de la Comisión de Fomento al Turismo y con ello queda claro que **no se perturbó el funcionamiento de la administración pública, lo cual es el presupuesto básico para que pueda dar inicio el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa**, toda vez que la perturbación al funcionamiento del aparato administrativo, viene a ser el bien jurídicamente tutelado dentro de la materia que nos ocupa; agregando que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el procedimiento a que hago referencia tiene por objeto establecer primordialmente "los sujetos de responsabilidad en el servicio público", luego entonces el presente procedimiento no tiene razón de ser, ya que en primer término no existe relación hechos-derechos con lo cual se acredite responsabilidad de mi parte, tal como lo señale en párrafos anteriores; asimismo tampoco se advierte un daño patrimonial en perjuicio de la Unidad Administrativa; en tales condiciones, dentro del caso que nos ocupa, no es posible establecer las exigencias del numeral de la Ley de Responsabilidades en cita, pues simplemente no queda acreditado que el suscrito sea sujeto de responsabilidad administrativa.

De todo lo anteriormente expuesto queda por demás claro que la acusación interpuesta en mi contra carece de todo fundamento legal, siendo imprecisa por no reunir uno de los requisitos elementales señalados en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según el último párrafo del artículo 78 de dicha Ley, el cual establece claramente en su fracción VI, que la demanda (en este caso denuncia) expresará una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejercite; luego entonces tenemos que del escrito de denuncia en ningún momento se advierte cuáles son las faltas que el suscrito pude hacer cometido en ejercicio de mis funciones; agregando que no se advierte tal situación debido a que en ningún momento violenté la normatividad.

- - - En ese sentido, en cuanto a los argumentos identificados como apartado **PRIMERO**, el servidor público encausado aduce que dentro del capítulo de HECHOS, no se especifican las imputaciones que se le atribuyen, pues manifiesta que solamente se relatan los acontecimientos que se dieron dentro de la Auditoría efectuada al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del dos mil trece al dos mil catorce", lo cual culminó con la falta de solventación de las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, descritas en los hechos de los números 18 al 22; bajo ese tenor, anteriormente se determinó que al momento de efectuarse la radicación, se debe cumplir con las reglas que prevé el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, dentro del cual se advierte en su fracción I lo siguiente: **"ARTÍCULO 233.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;..."**, por lo tanto, esta Coordinación al momento de radicar la denuncia, verificó que esta cumpliera con el invocado artículo 227, tal como se especificó a fojas 24 y 25 de la presente Resolución, donde se desprende lo siguiente: "...el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata porque se dañan los intereses públicos fundamentales, pues se advierte de la auditoría directa, practicada a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR", durante los ejercicios presupuestales dos mil trece y dos mil catorce; la cual arrojó un total de siete observaciones,

por ese motivo mediante Oficio No. OCDA/CFT/107/2014 (foja 251), recibido el día nueve de octubre de dos mil catorce en la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, se le notificó al encausado [REDACTED] que debía proporcionar la información y/o documentación que ampare las observaciones que se generaron en la auditoría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibir dicho oficio, por lo que el servidor público encausado mediante Oficio No. CFT-540/14 (fojas 314-322), dirigido a la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la COFETUR, el cual fue presentado el día cinco de diciembre de dos mil catorce, presentó respuesta a las irregularidades detectadas en la auditoría; sin embargo, en el Acta de Solventación de Observaciones se constató que las observaciones números 2, 3, 4, 6 y 7 quedaron SIN SOLVENTAR, por esos motivos, se advirtió que el encausado [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 212-224), al autorizar el manejo de los recursos federales asignados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, de forma diversa a la pactada en dicho Convenio, pues mediante el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR como ejecutora local a APISON, violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que no se preveía tal hipótesis, además no solicitó previamente a la federación autorización al respecto, por lo que es de considerar que dicha empresa fungió de manera ilegal; debido a sus acciones se generaron las observaciones, anteriormente citadas, las cuales no fueron solventadas, en tiempo y forma;..."; en resumen, se concluye que los argumentos esgrimidos por el denunciando, son **improcedentes**, toda vez que en los hechos de la denuncia si se relatan la presunta responsabilidad que se le atribuye al encausado.-----

--- Prosiguiendo con el apartado **SEGUNDO**, el encausado arguye que la denuncia es infundada, ya que carece de fundamento, pues supuestamente de los hechos no se le puede atribuir un acto u omisión que evidencie una conducta irregular de su parte, por lo cual expresa que se violentan los artículos 14 y 16 Constitucional; bajo ese orden de ideas, esta autoridad ya precisó que la presente denuncia cumple con los requisitos esenciales estipulados en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por lo tanto sí contiene fundamento legal, además, previamente se estableció que del Apartado de HECHOS, si se advierte el incumplimiento al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), lo cual dio origen a las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, tal como se ha descrito en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, en ese sentido se determina que son **inoperantes** los argumentos esgrimidos por el encausado.-----

--- Por otro lado es importante recordar que dentro de un Estado de Derecho, existe la clara distinción entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, siendo el primero aquél que se conforma de normas, leyes, y disposiciones legales que regulan situaciones jurídicas de fondo, mientras que el segundo, se refiere a la normatividad que rige el procedimiento de cómo se tramitarán los juicios donde se desarrollan las situaciones jurídicas de fondo. En ese contexto, el derecho sustantivo debe prevalecer

sobre el derecho adjetivo ante la trascendencia que aquél tiene, toda vez que el derecho sustantivo no cambia, es decir, es estático, mientras que el derecho adjetivo se caracteriza por ser cambiante y dinámico; sin embargo, este último –derecho adjetivo o procesal–, no puede ser imprescindible al momento de hacer la subsunción de los hechos con las normas aplicables al caso concreto, ello porque no es posible soslayar los momentos procesales más esenciales que dan vida a cualquier procedimiento, ya sea de índole judicial o administrativo, tal como lo estatuye la Teoría General del Proceso misma, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, en donde, el tribunal pleno, haciendo una interpretación del artículo 14 constitucional, determinó que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, siendo de manera genérica, las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de lo anterior, y de no respetarse los puntos identificados, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; lo anterior, encuentra apoyo de igual forma, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, que a continuación se transcribe:-----

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento

sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

- - - Bajo ese tenor, los criterios que transcriben para apoyar sus argumentos, siendo los siguientes: TÍPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTE PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS; y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, resultan **inoperantes**, toda vez que de la narración de los hechos, se desprende la conducta efectuada por el servidor público denunciado, la cual se logra encuadrar en el apartado de PRESUNTA RESPONSABILIDAD (fojas 192-195), donde se describe que debido a su conducta omisa incumplió con sus funciones establecidas en el artículo 10 fracciones I, II, III, V y VIII del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora; asimismo se le atribuye la transgresión al apartado uno, correspondiente al puesto de [REDACTED], cargo que desempeña, específicamente las funciones establecidas en el primero, segundo, tercero y noveno párrafos del Manual de Organización de la COFETUR; y, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, V, VI, XV, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto ninguno de los criterios jurisprudenciales tienen relevancia alguna en el presente procedimiento. -----

- - - Prosiguiendo con sus manifestaciones, respecto al apartado **TERCERO**, el encausado [REDACTED] primeramente arguye, que al no existir un daño patrimonial, no habría motivo para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; en ese sentido esta Autoridad considera preciso resaltar que dentro de la auditoría practicada al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR de 2013 al 2014", se detectaron un total de siete irregularidades, dentro de las cuales cinco, quedaron SIN solventar, por lo tanto, se evidenció la conducta omisa del encausado, quien al celebrar el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), no solamente transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, sino traspasó todo, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) (foja 268-269), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que dicho convenio no preveía tal hipótesis, además no solicitó previamente a la federación

—Secretaría de Comunicaciones y Transportes—, autorización al respecto, lo que dio origen a las Observaciones 02, 03, 04, 06 y 07; por los motivos anteriormente expuestos esta Autoridad considera que hay razones suficientes para que se diera el inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativo tramitado bajo número RO/57/15, por lo que los argumentos esgrimidos por el encausado, resultan **improcedentes**. -----

--- Concluyendo con el presente apartado, se advierte que nuevamente expresa que la denuncia no reúne los requisitos del invocado artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; tomando en cuenta lo anterior, esta Resolutora ya determinó, que son **improcedentes e inoperantes** los argumentos esgrimidos por el encausado, por lo motivos y razonamientos expuestos en párrafos que anteceden, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, iniciando con la contestación a las imputaciones que se vienen señalando en su contra, manifiesta lo siguiente (fojas 501-504): -----

PRECISIONES

"Con independencia de lo anteriormente expuesto, quiero señalar, en cuanto a los puntos de las observaciones identificadas bajo los números 2, 3, 4, 6 y 7 motivo del expediente que nos ocupa, que las mismas por si solas resultan totalmente improcedentes e infundadas debido a que: la aplicación de los recursos asignados al Estado de Sonora, para la construcción del Home Port en Puerto Peñasco, se llevó a cabo de manera legal y transparente, pues de la realidad de (sic) desprende que se realizó la convocatoria a la VII sesión extraordinaria de la Comisión que tuvo lugar el 07 de noviembre de 2013, resultando que en la celebración de la misma y la formalización de los acuerdos cuatro y cinco contenidos en el acta que contiene el desarrollo de la sesión ya referida, el órgano de control de la comisión de fomento al turismo del estado, tuvo conocimiento sobre el hecho consistente en que la comisión transferiría a la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., tanto las obligaciones relativas a la contratación y ejecución de las obras del proyecto puerto de origen o Home Port en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, así como de la transferencia de recursos para dicho objeto, dado que en la fecha en que el Gobierno del Estado de Sonora, suscribió un convenio con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal para este mismo fin, la Apison (Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.) era un ente de reciente creación, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Gobernador del Estado autorizó la constitución por decreto de la citada empresa paraestatal mayoritaria, asignándole las funciones que contiene el mencionado decreto de creación, por lo que en acatamiento de dicha disposición y con el efecto de que los decretos que emite el ejecutivo estatal surten sus alcances legales en términos del artículo 6 de la referida Ley Orgánica, es que se dio puntual cumplimiento a la transferencia de obligaciones y recursos de esta entidad a la apison, cumpliendo con las formalidades de la celebración de los órganos de gobierno de ambas entidades y demás actos jurídicos necesarios para cumplir con el propósito de organización administrativa dictado por el Gobernador del Estado.

Por otra parte, al momento de la votación de los acuerdos cuarto y quinto de la sesión extraordinaria que nos ocupa, no se obtuvo comentario alguno de parte del órgano de Control, ni menos parecido a lo que hoy es motivo de observación, lo cual en aquel momento no era de extrañarse, dado que como todos los asistentes a dicho acto, entendieron claramente que la constitución de una empresa de propósito específico ordenada por el Ejecutivo Estatal debía ser acatada en esos precisos términos, por lo cual llama la atención el resultado de auditoría.

No obstante lo anterior, y en consecución de ese propósito de transferir las obligaciones relacionadas con el proyecto del puerto de origen o Home Port a la Apison, se llevó a cabo en Cofetur una siguiente sesión en el mes de marzo de 2014, en donde se acordaron acciones de reasignación de recursos y apoyos técnicos y materiales para que la Apison cumpliera con el objeto de su creación, y en dicha sesión también se contó con la asistencia de la hoy denunciante agregando que no hubo manifestaciones de impedimentos, irregulares o excluyentes que suspendieran o cancelaran, en su caso, el actuar del órgano de gobierno.

Congruente con lo anterior, en Apison también se celebraron sesiones del consejo de administración en donde también el órgano de control estuvo presente y en ellas mantuvo igual nivel de manifestaciones, es decir ninguna, ni aquellas que ahora son motivo de atención en la denuncia que nos ocupa.

Quizá entonces, si la intención manifiesta del texto que contiene las observaciones que nos ocupan, relativa al inicio del procedimiento administrativo a que hubiere lugar, implicaría que se valorara esa conducta de omisión de fungir como asesor del cuerpo colegiado al que ahora pretende señalar la supuesta deficiencia administrativa a la que en este escrito se hace referencia.

No omito manifestar que el órgano de control estima que debió contarse con un oficio de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta entidad federal autorizara que la Apison fuera reconocida como la ejecutora del proyecto puerto de origen o Home Port, sin embargo debe tomarse en cuenta que en acatamiento al principio de legalidad, la dependencia federal no tiene facultades para emitir tal autorización, lo cual es corroborable desde el contenido legal que rige el marco de actuación y reglamento interior de dicha dependencia federal, además de lo dispuesto en el artículo 41 y 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la constitución política local, y desde luego, en el propio convenio de coordinación para realizar el proyecto de home port o puerto de origen, por lo cual el resultado de auditoría es carente total de fundamentación legal y razonamiento lógico (motivación), ambos principios bajo los cuales debería de estar soportado el supuesto hallazgo de auditoría.

Así pues, la comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, celebró un mandato con la Apison de fecha 15 de enero de 2014, para que esta llevara a cabo diversos actos relacionados con el objeto de su creación y propósitos ejecutivos ya señalados, lo cual se hizo del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, quien se encuentra precisamente enterada de la organización interna de la administración pública estatal, y que si bien, como ya se dijo, no emitirá ninguna autorización, también cierto es que tampoco emitió ni pronunciamiento que permita siquiera suponer lo que la denunciante afirma en su auditoría, pues como ya se dijo, no es atribución de la instancia federal intervenir en la organización y funcionamiento de la administración pública de cualquier entidad federativa.

Respecto a la tramitación de permisos necesarios para la realización del proyecto integral del home port o puerto de origen en puerto peñasco, sonora, debe decirse que (como ya se dijo en el oficio dps-090-2014), la fecha en la que inició el proyecto y la fecha en la que se creó la apison, resultan distintas y además distantes, puesto que la primera comprendía la realización de estudios y anteproyectos de construcción con los cuales se aprobaría el proyecto de ejecución de obra y con el cual se comenzó a concebir la creación de un ente público de propósito específico que derivó posteriormente en la constitución de apison, es por ello que el oficio de autorización que requiere el órgano de control de la secretaria de comunicaciones y transportes para atender este resultado de auditoría, no puede ser procedente, dado que la instancia federal no cuenta en su ámbito facultativo con la atribución de autorizar la organización y funcionamiento de la administración pública de las entidades federativas.

- - - De lo anteriormente transcrito, se aprecia que el encausado arguye que las irregularidades plasmadas en las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07 carecen de fundamento, toda vez que el día siete de noviembre de dos mil trece, se levantó el Acta de la VII Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha (fojas 298-304), en la cual se aprobó que se realizara el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística, con la empresa denominada Administración Portuaria Integral S.A. de C.V., y la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el cual la COFETUR transferiría su carácter como ejecutora local de la Construcción de Puerto de Origen o Home Port, en Puerto Peñasco, Sonora y, en vista de que al momento de celebrarse dicha Sesión, se constató que estuvo presente la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, la Licenciada Maribell Holguín Valenzuela, quien no opuso objeción alguna para que se aprobara el referido Convenio, por lo tanto expresa que las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, carecen

de sentido, ya que la autoridad denunciante no objetó en su debido momento, que fue al momento de celebrarse la sesión extraordinaria; por lo que a su parecer, el motivo de la denuncia no tiene validez alguna. -----

- - - En ese orden de ideas, esta Resolutoria advierte que dentro del caudal probatorio, aportado por el denunciante, a fojas 298-304 se desprende el Acta de la VII Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, donde efectivamente se constató la presencia de la Licenciada Maribell Holguín Valenzuela, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la COFETUR; sin embargo, al momento de estudiar dicha acta, se encontró a foja 299, que al servidor público denunciando [REDACTED] de la COFETUR, se le concedió el uso de la voz, quien manifestó que el día veintiocho de octubre de dos mil trece, celebró el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), ante el Ejecutivo Federal, el cual fue presentado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, asimismo estableció que el primero de julio de dos mil trece, se creó la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON (fojas 758-762), cuyo objeto es la construcción e instalación de obras portuarias, por lo tanto expuso que se debía aprobar el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), para transferir el recurso, que se asignó mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, para que éste se ejerciera dentro de ese ejercicio fiscal, es decir el del año dos mil trece, por tales motivos se aprobó el referido convenio, el cual fue celebrado el mismo día, siete de noviembre de dos mil trece; no obstante, esta Autoridad advierte que en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), mediante el cual se asignaron recursos destinados para el Programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, donde se estableció, –Cláusula Segunda, apartado parámetros, punto tres y cuarto–, que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, sería la Entidad Federativa, por lo que adquirió el carácter de ejecutora legal para administrar dichos recursos, para la obra construcción del Puerto de Origen en Puerto Peñasco, Sonora y, debía presentar y mantener informada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cumplimiento de los objetivos e indicadores así como el avance de la obra que nos ocupa; en ese sentido, encontramos la participación del encausado [REDACTED]

Comisión de Fomento al Turismo, puesto que el representó a la COFETUR, dentro del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, por lo tanto él sabía que en dicho acto se estableció que la Comisión de Fomento al Turismo, sería la ejecutora local para administrar los recursos destinados al Programa de Construcción de un Puerto de Origen o Home Port y, a sabiendas de ello, celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, donde transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR como ejecutora local a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora APISON, (persona moral donde el encausado de referencia, también fungió como su Representante Legal), SIN contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien representó al Ejecutivo Federal; por lo tanto a pesar de que en la Sesión

Extraordinaria No. VII, se aprobara la Celebración del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora y, que la autoridad denunciante estuviera de acuerdo con ello, no lo exime de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, puesto que el servidor público encausado, al momento de hacer uso de la voz, en dicha sesión **no aclaró** los parámetros en los que se pactó el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, por lo que sus argumentos, respecto a que la autoridad denunciante estuvo de acuerdo con la celebración del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, no tienen eficacia jurídica para desvirtuar la imputación en su contra.-----

- - - Ahora bien, al momento de efectuarse la Auditoría Directa, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", se detectó que se realizaron diversas acciones con los recursos destinados para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, de forma diversa a la pactada, en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), pues para empezar en la Cláusula segunda, en el apartado parámetros, puntos tres y cuatro, se estableció lo siguiente: *"Cláusula segunda, Apartado Parámetros:... 3.- La ENTIDAD FEDERATIVA por conducto de la Comisión de Fomento al Turismo "COFETUR", a saber, la instancia ejecutora local, hará entrega de los reportes de cumplimiento de metas e indicadores de resultados a que se refiere la Cláusula Tercera de este convenio a la SCT. 4.- La ENTIDAD FEDERATIVA, por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos."*, por lo tanto se advierte que a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, se le otorgó el carácter como ejecutora local del programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, por lo tanto, al transferir el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) (fojas 268-269), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, mediante el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales –cláusula segunda, apartado parámetros puntos tres y cuatro–, ya que dicho convenio no contemplaba tal hipótesis, además no solicitó previamente a la federación, representada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorización al respecto; en ese sentido, debido a que el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo, representó a la COFETUR, dentro del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, por lo tanto él sabía que en dicho acto se estableció que la Comisión de Fomento al Turismo, sería la ejecutora local para administrar los recursos destinados al Programa de Construcción de un Puerto de Origen o Home Port y, a sabiendas de ello, celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, donde transfirió el

nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR como ejecutora local a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora APISON, (persona moral donde el encausado de referencia, también fungió como su Representante Legal), SIN contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien representó al Ejecutivo Federal, al momento de efectuarse la Auditoría se detectaron sus omisiones, lo que trajo consigo las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, descritas en párrafos que anteceden, por lo que mediante Oficio No. S-2305/2014 (fojas 324-325), se le requirió al [REDACTED] que presentara información que justifique y ampare dichas irregularidades y, a pesar de que mediante Oficio No. CFT-540/14 (fojas 314-322), dio respuesta a cada una de las inconsistencias generadas en la auditoría, se tiene que estas aclaraciones no fueron suficientes para solventar las observaciones, lo cual quedó plasmado en el Acta de Solventación de fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 263-267), donde se estableció que las Observaciones números 02, 03, 04, 06 y 07, tenían 0% de avance; por lo anteriormente expuesto, sus argumentos respecto a que las irregularidades detectadas en la auditoría no tienen fundamento, resultan **inoperantes**. -----



- - - Prosiguiendo con sus manifestaciones, respecto a que no era necesario contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, puesto que ésta no tiene facultades para reconocer a la Empresa APISON como ejecutora local de la obra Construcción de Puerto de Origen en Puerto Peñasco y, apoyó sus manifestaciones en los artículos 41 y 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la constitución política local; ahora bien, analizando los primeros artículos pertenecientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que tanto en los artículos 41 y 116, no guardan relación con los argumentos esgrimidos por el encausado, puesto que en el primero de ellos se establecen los lineamientos de los partidos políticos, así como los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; y, en el artículo 116, se estipula que el poder público de los estados se dividirá en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y se estipulan las normas a los que se estarán sujetos; además, tenemos los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, donde en el primero de ellos, se reconoce al Estado de Sonora como parte de la Federación; en el segundo establece que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado; y, por último en el artículo 23, se establece que el Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno; por lo tanto, de los artículos citados por el encausado, se advierte que existe vínculo alguno con las manifestaciones efectuadas por él mismo, por lo que el fundamento citado es **ineficaz** para el caso que nos ocupa. -----

- - - Por otra parte, ya se había advertido que al celebrarse el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), el encausado [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo, representó a la COFETUR, dentro del [REDACTED], por lo tanto él sabía que en dicho acto se estableció que la Comisión de Fomento al Turismo, sería la ejecutora local para administrar los recursos destinados al Programa de Construcción de un Puerto de Origen o Home Port

y, que debía mantener informado al Ejecutivo Federal, representado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el avance en el cumplimiento de los recursos destinados a la Programa Construcción de Puerto de Origen o Home Port, tal como lo estipula la Cláusula Segunda, Apartado Parámetros, Punto Tres: "... 3.- La ENTIDAD FEDERATIVA por conducto de la Comisión de Fomento al Turismo "COFETUR", a saber, la instancia ejecutora local, hará entrega de los reportes de cumplimientos de metas e indicadores de resultados a que se refiere la Cláusula Tercera de este convenio a la SCT..."; por lo tanto, si el encausado de referencia tenía conocimiento de lo pactado en el referido Convenio, debió informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que tras pasaría el carácter como ejecutora local que le correspondía a COFETUR, a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON; por lo que al no informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, violó expresamente lo pactado en el precitado Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que dicho convenio no preveía tal hipótesis; y, al no realizar cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los acuerdos asumidos por la COFETUR, como ejecutora local, debiendo respetar estrictamente el pacto celebrado con el Gobierno Federal, lo cual era su obligación al fungir como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, sus omisiones dieron origen a las Observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, las cuales no fueron subsanadas. - - -

Continuando, con sus manifestaciones, respecto a que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, celebró un mandato con la Empresa APISON, de fecha quince de enero de dos mil catorce, el cual se hizo del conocimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde se le informa que la APISON llevara a cabo diversos actos relacionados con el objeto de su creación (construcción e instalaciones portuarias, foja 759); y no se pronunció al respecto, por lo que vuelve a argumentar, que no era necesaria la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; de lo anterior, esta Coordinación advierte que el encausado, solo exhibe un ejemplar del Boletín Oficial del Estado de Sonora, Número 1, Sección II, Tomo CXCI, publicado el lunes uno de julio de dos mil trece (fojas 758-762), donde se aprecia que la Empresa denominada "Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.", es de carácter legal, sin embargo no presenta prueba alguna que corrobore su dicho, por lo que no se tiene la certeza de que se haya solicitado autorización o siquiera informado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los movimientos que efectuó el encausado [REDACTED] -----

- - - Concluyendo con sus argumentos, referente a que se tramitaron debidamente los permisos necesarios para la realización del proyecto integral del home port o puerto de origen en Puerto Peñasco, Sonora, mediante Oficio No. DPS-090/14, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (foja 311) y anexos (fojas 312 y 313), por lo que vuelve a manifestar que no se requería el oficio de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y transportes, si ya estaba en trámite las licencias y permisos; de las manifestaciones anteriores, esta Autoridad considera **improcedentes** sus argumentos, toda vez que mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), se estableció que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, debía mantener informada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre lo relacionado a los

recursos destinados al programa Construcción de Puerto de Origen, tal como se ha descrito en párrafos que anteceden de la presente resolución. -----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: en primer lugar, las pruebas ofrecidas por el encausado, quien ofreció las copias certificadas de las resoluciones de los expedientes administrativos números RO/80/12 (fojas 776-782), RO/84/12 (fojas 798-803), RO/88/12 (fojas 769-774), RO/97/12 (fojas 791-796) y, RO/25/13 (fojas 784-789), todos tramitados en esta Coordinación, se advierte que dichas pruebas son **ineficaces**, para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, el servidor público denunciado, las exhibió para apoyar sus argumentos, donde supuestamente, la denuncia presentada en su contra, fue radicada indebidamente toda vez que arguye que esta Instructora no le hizo saber las imputaciones que le atribuye el denunciante; esta Resolutora, al momento de atender los medios de defensa, interpuestos por el encausado, determinó como **infundados**, sus argumentos vertidos en contra del auto de radicación, pues contrario a lo que expresó en su escrito de contestación (fojas 474-475), el referido acuerdo de fecha siete de julio de dos mil quince (fojas 328-331), mediante el cual fue debidamente radicada la denuncia la denuncia interpuesta por la **Licenciada Maribell Holguín Valenzuela**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que a fojas 329 y 330, se describen las imputaciones que se le atribuyeron al encausado, siendo éstas las siguientes: "se denuncia a [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, por haber excedido de sus facultades y de su realización se desprende no solo la voluntad de realizarlas sino de actuar transgrediendo o excediendo sus facultades en franca violación, no solo a las facultades conferidas al [REDACTED] [REDACTED] COFETUR (Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora), por el Decreto de creación del mismo, le resulta presunta responsabilidad..."; estableciéndose en el mismo, que se presume que el encausado trasgredió lo dispuesto en el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo específicamente el apartado uno, correspondiente al puesto de [REDACTED] cargo que desempeñó, las funciones establecidas en el primero, segundo, tercero y noveno párrafos; asimismo violentó lo establecido en el artículo 10 fracciones I, II, III, V y VIII del Reglamento

Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora y, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, V, XV, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo tanto no hubo incumplimiento alguno a la segunda fracción del citado artículo 78; y, en lo que concierne a las pruebas supervenientes, que obran a fojas 758-762, solo se demostró el carácter legal que ostenta la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, por lo cual **no exhibe** prueba documental que desvirtúe las imputaciones que se le atribuyen. -----

- - - Por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, se destacan las siguientes pruebas documentales: -----



1. Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, celebrado por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruíz Esparza; el [REDACTED] de Puertos y Marina Mercante, Guillermo Ruíz de Teresa; el Director General de Puertos, Alejandro Hernández Cervantes; y por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías; el Secretario de Gobierno, Roberto Romero López; el Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista; el [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, [REDACTED], y la Secretaria de la Contraloría General del Estado, María Guadalupe Ruíz Durazo. (fojas 212-224). -----
2. Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, celebrado por el Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista; el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (fojas 225-246). -----
3. Acta de Inicio de Auditoría Directa al rubro del "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, donde se advierte la participación del [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, [REDACTED], como representante de la entidad auditada (fojas 247-250). -----
4. Oficio No. OCDA/CFT/107/2014, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Maribell Holguín Valenzuela, dirigido al [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, [REDACTED], a quien se le informó las observaciones que arrojó la auditoría efectuada al rubro "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014" y se le comunicó que le otorgaba un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido del precita oficio, el cual se recibió en dicha entidad el mismo día que se expidió, el nueve de octubre de dos mil catorce (fojas 251-257). -----
5. Acta de Cierre de Auditoría Directa al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por

183000

232000

COFETUR del 2013 al 2014", de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, donde se advierte la participación del [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora,** [REDACTED], como representante de la entidad auditada (fojas 260-262). -----

6. Acta de Solventación de las Observaciones derivadas de la Auditoría Directa efectuada al rubro Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", de fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 263-267). -----

7. Recibo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedido a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora; donde se desprende que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, otorga la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de recursos que serán aplicados a la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, conforme a lo establecido en el [REDACTED] donde firmó e [REDACTED] (fojas 268-269). -----

8. Acta de la VII Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha siete de noviembre de dos mil trece (fojas 298-304). -----

9. Acta de Junta de Consejo de Administración de la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., de fecha siete de noviembre de dos mil trece, en la cual se aprobó la celebración del Convenio de [REDACTED] [REDACTED], donde se advierte la participación del [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora,** [REDACTED] (fojas 305-310). -----

10. Oficio No. CFT-540/14, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, signado por el [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora,** [REDACTED] y, dirigido a la Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Maribell Holguín Valenzuela, donde presentó respuesta a las observaciones que se generaron dentro de la Auditoría que se realizó al rubro "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", (fojas 314-322). -----

11. Oficio No. S-2305/2014, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Maribell Holguín Valenzuela, dirigido al [REDACTED] [REDACTED], a quien se le solicita que presente la información y/o documentación que ampare las observaciones que se generaron dentro de la Auditoría que nos ocupa, (fojas 324-325). -----

SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, advierte lo siguiente: el día veintiocho de octubre de dos mil trece, se celebró el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), mediante el cual se asignaron recursos destinados para el Programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, donde se estableció

que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, sería la ejecutora legal para administrar dichos recursos, para la obra que nos ocupa, siendo ésta la construcción del Puerto de Origen en Puerto Peñasco, Sonora; por lo tanto el día siete de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria No. VII (fojas 298-304), ante la Junta Directiva de la COFETUR, donde se aprobó que se realizara el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), celebrado el mismo día, siete de noviembre de dos mil trece, lo cual se constató en el Acta de Junta de Consejo de Administración de la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. (fojas 305-310), expedida el mismo día; por lo tanto, al momento de efectuarse la Auditoría Directa, específicamente al rubro "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", se advirtió que se realizaron diversas acciones con los recursos destinados para el Programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, de forma diversa a la pactada, puesto que no se contó previamente con la autorización del Ejecutivo Federal representado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, para transferir la facultad que le correspondía a COFETUR, como ejecutora local de dicha obra, lo cual quedó plasmado en las Observaciones números 02, 03, 04, 06 y 07 por lo que mediante Oficio No. S-2305/2014 (fojas 324-325), se le requirió al [REDACTED] de la [REDACTED], que presentara información que justifique y ampare dichas irregularidades y, a pesar de que mediante Oficio No. CFT-540/14 (fojas 314-322), dio respuesta a cada una de las inconsistencias detectadas en la auditoría, se tiene que estas aclaraciones no fueron suficientes para solventar las observaciones, lo cual quedó plasmado en el Acta de Solventación de fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 263-267), donde se estableció que las Observaciones números 02, 03, 04, 06 y 07, tenían 0% de avance, por lo tanto, debido a la falta de solventación de las observaciones que nos atañe, se presentó la denuncia que hoy se resuelve. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- De lo anteriormente expuesto, se acredita que el encausado, [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, participó en la celebración del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), puesto que él representó a la COFETUR, por lo tanto él sabía que en dicho convenio se estableció que la Comisión de Fomento al Turismo, sería la ejecutora local para administrar los recursos destinados al Programa de Construcción de un Puerto de Origen o Home Port y, a sabiendas de ello, celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), donde transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR como ejecutora local a la empresa Administración Portuaria

Integral de Sonora APISON, (persona moral donde el encausado de referencia, también fungió como su Representante Legal), SIN contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien representó al Ejecutivo Federal; violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales –clausula segunda, apartado parámetros puntos tres y cuatro–, ya que dicho convenio no contemplaba tal hipótesis, por lo tanto, al momento efectuarse la Auditoría se detectaron sus omisiones, lo que trajo consigo las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, descritas en párrafos que anteceden, por lo que mediante Oficio No. S-2305/2014 (fojas 324-325), se le requirió al [REDACTED] de la COFETUR, [REDACTED] que presentara información que justifique y ampare dichas irregularidades y, a pesar de que mediante Oficio No. CFT-540/14 (fojas 314-322), dio respuesta a cada una de las inconsistencias detectadas en la auditoría, se tiene que estas aclaraciones no fueron suficientes para solventar las observaciones, lo cual quedó plasmado en el Acta de Solventación de fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 263-267), donde se estableció que las Observaciones números 02, 03, 04, 06 y 07, tenían 0% de avance, por lo cual siguen sin solventarse; en ese sentido, al no realizar cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los acuerdos asumidos por la COFETUR, como ejecutora local, debiendo respetar estrictamente el pacto celebrado con el Gobierno Federal lo cual era su obligación al fungir como **Coordinador General**, no obstante de las observaciones no solventadas, se advierte que excedió sus facultades, como [REDACTED] incumpliendo así con el artículo 10 fracción I, del **Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora**; la cual a la letra dice: **“Artículo 10.- El Coordinador General de la Comisión además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: I. Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva...;** normatividad que rige estrictamente el funcionamiento de la COFETUR, por lo tanto, se tiene que el servidor público denunciado [REDACTED] incumplió con lo pactado en el [REDACTED]; ya que al celebrar el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, no efectuó cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, transgrediendo el Reglamento Interior de la COFETUR. -----

--- Asimismo, NO PASA DESAPERCIBIDO para esta Autoridad, que dentro de las pruebas ofrecidas por la denunciante, se acreditó que el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo, transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR como ejecutora local a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora APISON, (persona moral donde el encausado de referencia, también fungió como su Representante Legal), mediante el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, (fojas 225-246), SIN contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien representó al Ejecutivo Federal, violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales (fojas 212-224), –clausula segunda, apartado parámetros puntos tres y cuatro–, ya que dicho convenio no contemplaba

tal hipótesis; por lo tanto, debido a estas acciones, se generaron las observaciones números 02, 03, 04, 06 y 07, las cuales siguen sin solventarse; por lo que al no realizar cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los acuerdos asumidos por la COFETUR, como ejecutora local, debiendo respetar estrictamente el pacto celebrado con el Gobierno Federal lo cual era su obligación al fungir como [REDACTED], incumpliendo así con el artículo 10 fracción I del **Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora**; las cual a la letra dice: "**Artículo 10.-** El [REDACTED] *Comisión además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: I. Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva...*", normatividad que rige el funcionamiento de la COFETUR. A dicha aceptación se le otorga valor probatorio como confesión judicial expresa de conformidad con las condiciones previstas por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que establecen: -----

ALORIA
: Sus
nsat
mon...

Artículo 319. La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

- A) en los casos en que la ley lo niegue.
- B) cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
- C) cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

--- De igual manera, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia I.1o.T. J/34, de la Novena Época en Materia Común, no. de registro: 196523, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, página: 669, cuyo rubro y texto versa sobre lo siguiente: -----

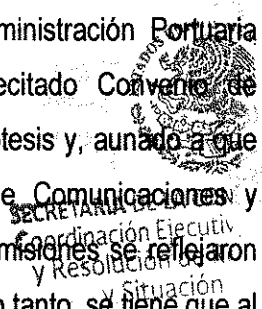
PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

--- De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e insuficientes** las defensas y excepciones interpuestas por el encausado y al no resultar eficaz los medios que presentó como prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable

000000
000812

concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, quien celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), donde transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, violando expresamente el precitado Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que dicho convenio no preveía tal hipótesis y, aunado a que no solicitó previamente al Ejecutivo Federal, en este caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autorización para aprobar la Empresa APISON; lo que dichas omisiones se reflejaron en las Observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, las cuales no fueron subsanadas, por lo tanto, se tiene que al no realizar cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los acuerdos asumidos por la COFETUR, como ejecutora local, debiendo respetar estrictamente el pacto celebrado con el Gobierno Federal lo cual era su obligación al fungir como [REDACTED], no obstante de las observaciones no solventadas, se advierte que excedió sus facultades como [REDACTED] incumpliendo así con el artículo 10 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora; el cual se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se inserte; normatividad que rige estrictamente el funcionamiento de la COFETUR. De lo anterior, se colige que el hoy denunciado, ocasionó que las actividades materia del convenio les faltara el requisito de legalidad como factor de calidad en el servicio; por lo que se considera que transgredió lo establecido en las funciones correspondientes a su puesto, ya que no mostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, por ende, al haberse detectado las irregularidades dentro de la Auditoría efectuada al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", resulta **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. -----



--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se*

incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente: -----

--- Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor pública en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción III** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por el denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), donde transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, violando expresamente el precitado Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que dicho convenio no preveía tal hipótesis y, aunado a que no solicitó previamente al Ejecutivo Federal, en este caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autorización para aprobar la Empresa APISON, dichas omisiones derivaron en las Observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, las cuales no fueron subsanadas, por lo tanto, se tiene que al no realizar cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los acuerdos asumidos por la COFETUR, como ejecutora local, debiendo respetar estrictamente el pacto celebrado con el Gobierno Federal lo cual era su obligación al fungir como [REDACTED], no obstante de las observaciones no solventadas, se advierte que excedió sus facultades como [REDACTED] incumpliendo así con el artículo 10 fracción I del **Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora**; las cual a la letra dice: "**Artículo 10.-** El Coordinador General de la Comisión además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: I. Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva...", normatividad que rigen estrictamente el funcionamiento de la COFETUR, por lo tanto, se tiene que el servidor público denunciado [REDACTED] incumplió con lo pactado en el Convenio de [REDACTED] ya que al celebrar el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, no efectuó cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, transgrediendo el Reglamento Interior de la COFETUR. -----

DRM
USTM
abstenciones
onjal

183000
018000

--- Por último, infringió la **fracción V** del referido artículo 63, misma que establece cumplir las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, y la **fracción XXVI** que establece que los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, que establece se tiene que el encausado [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), dentro del cual, transfirió la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), (fojas 268-269), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que dicho convenio no preveía tal hipótesis, además no solicitó previamente a la federación autorización al respecto, lo cual se reflejó en la observación 03; incumpliendo así con lo pactado en el referido Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, SIN solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, transgrediendo así el Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo, artículo 10, fracción I, descrito anteriormente; por lo tanto, el servidor público encausado debió vigilar el correcto cumplimiento de la normatividad previamente citada, para garantizar así, la debida administración de los recursos destinados para la obra que nos ocupa, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, III, V y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

U.-----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de

carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



- - - Al haber declarado la **Existencia de Responsabilidad Administrativa** a cargo del encausado [REDACTED] el carácter de servidor público adscrito a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] [REDACTED] los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que excedió sus facultades como

incumpliendo así con el artículo 10 fracción I del **Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora**; las cuales a la letra dicen: "**Artículo 10.-** El Coordinador General de la Comisión además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: I. Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva..."; toda vez que el encausado [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, representó a la COFETUR, dentro del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), donde se pactó que la COFETUR tendría el carácter como ejecutora local, para administrar los recursos destinados al Programa de Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, por lo tanto a sabiendas de ello, celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, donde transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) (foja 268-269), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, (persona moral donde el encausado de referencia, también fungió como su Representante Legal), violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales –clausula segunda, apartado parámetros puntos tres y cuatro–, ya que dicho convenio no contemplaba tal hipótesis, SIN contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien representó al Ejecutivo Federal, al momento de efectuarse la Auditoría se detectaron sus omisiones, lo que trajo consigo las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, descritas en párrafos que anteceden, por lo que al no realizar cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los acuerdos asumidos por la COFETUR, como ejecutora local, debiendo respetar estrictamente el pacto celebrado con el Gobierno Federal lo cual era su obligación al fungir como [REDACTED], acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, así como garantizar el oportuno y eficaz manejo de los recursos transferidos al Estado, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación del encausado a foja 472, presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 463-465), del que se deriva que el encausado [REDACTED], es Contador [REDACTED] con grado de estudio universitarios y su nivel jerárquico al momento de los [REDACTED], que tiene una antigüedad de cinco años aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Por otro lado, no obstante que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] que debido a sus acciones, al celebrar el C [REDACTED] para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), no solamente transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, quien traspasó todo, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que dicho convenio no preveía tal hipótesis, además no solicitó previamente a la federación autorización al respecto, lo cual se reflejó en la observación 03; en el presente expediente no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico o haya causado un daño y/o detrimento al patrimonio del Estado, por virtud de que si bien es cierto transfirió SIN solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las obligaciones establecidas a COFETUR en el mencionado Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, para la ejecución de los recursos federales ahí reasignados, también es cierto que dichos recursos

388000

312000

fueron debidamente aplicados para el programa autorizado por la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., es por ello que se determina que no se le aplicará sanción económica al servidor público encausado. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **Amonestación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
Resolución de
y Situación

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de Servidor Público adscrito a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), donde transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de recursos que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, asignados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224) a la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, violando expresamente el precitado Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que dicho convenio no preveía tal hipótesis y, aunado a que no solicitó previamente al Ejecutivo Federal, en este caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autorización para aprobar la Empresa APISON, dichas omisiones derivaron en las Observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, las cuales no fueron subsanadas, por lo tanto, se tiene que transgredió tanto el Reglamento Interior como el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo, normatividades que rigen estrictamente el funcionamiento de la COFETUR, asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba

obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED], no se considera grave, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán

tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

B).- Por otra parte, la denunciante le imputa, específicamente al servidor público denunciado [REDACTED], al momento de los hechos, que no realizó cabalmente sus funciones, ya que de la auditoría practicada a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, específicamente al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por la COFETUR", durante los ejercicios presupuestales dos mil trece y dos mil catorce, se advierte que el hoy encausado, efectuó acciones relacionadas con los recursos federales asignados de forma diversa a la pactada en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), pues de las observaciones identificadas con los números 2, 3, 4, 6 y 7, descritas en párrafos que anteceden,—las cuales aún se tienen sin solventar—, se aprecia que incumplió con el **Punto Tres del Apartado Parámetros** de dicho Convenio (foja 215), el cual a letra dice: "**PARÁMETROS...3.-** La ENTIDAD FEDERATIVA por conducto de la Comisión de Fomento al Turismo "COFETUR", a saber, la instancia ejecutora local, hará la entrega de los reportes de cumplimientos de metas e indicadores de resultados a que se refiere la Cláusula Tercera de este convenio a la SCT"; pues derivado de ello, el denunciado contribuye al incumplimiento de dicho Convenio puesto que transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR como ejecutora local a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora APISON, mediante el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), violando expresamente el Convenio de Reasignación de Recursos Federales, ya que no preveía tal hipótesis; por lo que al no realizar cabalmente la conducción y la supervisión del funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los acuerdos asumidos por la COFETUR, como ejecutora local, debiendo respetar estrictamente el pacto celebrado con el Gobierno Federal lo cual era su obligación al fungir como [REDACTED], no obstante de las observaciones no solventadas, se advierte que incumplió con el artículo 17 fracciones III, IV, VIII y IX del **Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora**; las cuales a la letra dicen: "**Artículo 17.-** La Coordinación Administrativa, estará adscrita a la Coordinación General y le corresponden las siguientes atribuciones:... **III.** Formular los pagos y recuperaciones de los fondos revolventes para gasto corriente autorizado a la Comisión; **IV.** Coordinar los recursos humanos de la Comisión;...**VIII.** Coordinar la elaboración de la contabilidad de la Comisión; y **IX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le encomiende el [REDACTED] en el ámbito de

SECRETARIA DE LA COI
y Resolución de Re

sus atribuciones.”; asimismo se le atribuye la transgresión a las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, V, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios las cuales se transcriben a continuación:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y



- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Así pues, esta autoridad resolutora, previo a ingresar al estudio de las manifestaciones opuestas por el encausado en su defensa, encuentra preciso analizar las constancias que integran el presente procedimiento, derivada de la documentación aportada por la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, Maribell Holguín Valenzuela, en su carácter de denunciante. -----

--- En ese orden de ideas, esta Autoridad advierte que dentro del caudal probatorio, aportado por el denunciante, el cual obra a fojas 201-327, se destacan las pruebas documentales siguientes: -----

1. Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, celebrado por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruíz Esparza; el [REDACTED] de Puertos y Marina Mercante, Guillermo Ruíz de Teresa; el Director General de Puertos, Alejandro Hernández Cervantes; y por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías; el Secretario de Gobierno, Roberto Romero López; el Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista; el [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, [REDACTED]; y, la Secretaria de la Contraloría General, María Guadalupe Ruíz Durazo. (fojas 212-224). -----
2. Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, celebrado por el Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista; el [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo**, [REDACTED]; y el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 225-246). -----
3. Acta de Inicio de Auditoría Directa al rubro del "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, donde se advierte la participación del [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, [REDACTED], como representante de la entidad auditada (fojas 247-250). -----
4. Oficio No. OCDA/CFT/107/2014, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Maribell Holguín Valenzuela, dirigido al [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, [REDACTED], a quien se le informó las observaciones que arrojó la auditoría efectuada al rubro "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014" y se le comunicó que le otorgaba un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido del precita oficio, el cual se recibió en dicha entidad el mismo día que se expidió, el nueve de octubre de dos mil catorce (fojas 251-257). -----
5. Acta de Cierre de Auditoría Directa al rubro de "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, donde se advierte la participación del [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, [REDACTED], como representante de la entidad auditada

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES

(fojas 260-262). -----

6. Acta de Solventación de las Observaciones derivadas de la Auditoría Directa efectuada al rubro "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", de fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 263-267). -----
7. Recibo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedido a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora; donde se desprende que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, otorga la cantidad de \$191,003,800.00 (ciento noventa y un millón tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de recursos que serán aplicados a la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, conforme a lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos; donde firmó el **Representante Legal de APISON**, [REDACTED] (fojas 268-269). - - -
8. Acta de la VII Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha siete de noviembre de dos mil trece (fojas 298-304). - - -
9. Acta de Junta de Consejo de Administración de la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., de fecha siete de noviembre de dos mil trece, en la cual se aprobó la celebración del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, donde se advierte la participación del **Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, [REDACTED] (fojas 305-310). -----
10. Oficio No. CFT-540/14, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, signado por el [REDACTED] y, dirigido a la Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Maribell Holguín Valenzuela, donde presentó respuesta a las observaciones que se generaron dentro de la Auditoría que se realizó al rubro "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", (fojas 314-322). -----
11. Oficio No. S-2305/2014, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Maribell Holguín Valenzuela, dirigido al [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, [REDACTED] a quien se le solicita que presente la información y/o documentación que ampare las observaciones que se generaron dentro de la Auditoría que nos ocupa, (fojas 324-325). -----

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, advierte lo siguiente: el día veintiocho de octubre de dos mil trece, se celebró el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), mediante el cual se asignaron recursos destinados para el Programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, donde se estableció que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, sería la ejecutora legal para administrar dichos recursos, para la obra que nos ocupa, siendo esta la construcción del Puerto de Origen en Puerto Peñasco, Sonora; por lo tanto el día siete de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria No. VII (fojas 298-304), ante la Junta Directiva de la COFETUR, donde se aprobó que se realizara el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de

000000
128000

Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora (fojas 225-246), celebrado el mismo día, siete de noviembre de dos mil trece, lo cual se constató en el Acta de Junta de Consejo de Administración de la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. (fojas 305-310), expedida el mismo día; por lo tanto, al momento de efectuarse la Auditoría Directa, específicamente al rubro "Contratos y Convenios celebrados por COFETUR del 2013 al 2014", se advirtió que se realizaron diversas acciones con los recursos destinados para el Programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, de forma diversa a la pactada, puesto que no se contó previamente con la autorización del Ejecutivo Federal representado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, para transferir la facultad que le correspondía a COFETUR, como ejecutora local de dicha obra, lo cual quedó plasmado en las Observaciones números 02, 03, 04, 06 y 07; por lo que mediante Oficio No. S-2305/2014 (fojas 324-325), se le requirió al [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, [REDACTED] que presentara información que justifique y ampare dichas irregularidades y, a pesar de que mediante Oficio No. CFT-540/14 (fojas 314-322), dio respuesta a cada una de las inconsistencias generadas en la auditoría, se tiene que estas aclaraciones no fueron suficientes para solventar las observaciones, lo cual quedó plasmado en el Acta de Solventación de fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 263-267) donde se estableció que las Observaciones números 02, 03, 04, 06 y 07, tenían 0% de avance, por lo tanto, debido a la falta de solventación de las observaciones que nos atañe, se presentó la denuncia que hoy se resuelve. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y SITUACIÓN PATRIOTICA

- - - De lo anteriormente expuesto, ya se estableció la participación del coencausado [REDACTED], en su carácter como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, puesto que el representó a la COFETUR, dentro del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, por lo tanto él sabía que en dicho acto se estableció que la Comisión de Fomento al Turismo, sería la ejecutora local para administrar los recursos destinados al Programa de Construcción de un Puerto de Origen o Home Port y, a sabiendas de ello, celebró el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, donde transfirió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR como ejecutora local a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora APISON, (persona moral donde el encausado de referencia, también fungió como su Representante Legal), SIN contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien representó al Ejecutivo Federal; por lo tanto, debido a estas acciones, se generaron las observaciones números 02, 03, 04, 06 y 07, las cuales siguen sin solventarse; en ese sentido, se evidencia que el coencausado [REDACTED] fue quien transfirió los recursos autorizados mediante el precitado

Convenio, para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port y, asimismo se aprecia que él cedió el nombramiento, la facultad y función que le correspondía como ejecutora local a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, otorgándole dicho carácter a la Administración Portuaria Integral de Sonora APISON, lo cual se desprende del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, celebrado por el Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista; y por el servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] COFETUR y como el Presidente de APISON, realizando todos estos actos sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal como se había pactado en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos y, en vista de que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] fue porque efectuó acciones relacionadas con los recursos federales asignados de forma diversa a la pactada en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), tenemos que el servidor público que nos ocupa, no actuó de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que él no celebró ni participó en el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, donde se transfirieron los recursos destinados para el Programa de Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, de forma diversa a la pactada.

ALOP
e Sustancia
insal
dades
ifional

--- En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado [REDACTED] [REDACTED] tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, queda documentalmente comprobado que las imputaciones reprochadas, de transferir los recursos, autorizados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (fojas 212-224), así como ceder el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR como ejecutora local, para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, otorgándole dicho carácter a la Administración Portuaria Integral de Sonora APISON, --sin contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes--, fueron actos realizados por el servidor público encausado [REDACTED], por lo que debido a sus acciones, se generaron las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07 y, se tiene que fue a él a quien se le requirió que justificara y/o amparara dichas irregularidades; por lo tanto no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] COFETUR, y a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que

se le atribuyen a [REDACTED] se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular, puesto que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, ninguna es vinculante para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora pública mencionada. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, V, XXV, XXVI, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

SECRETARIA DE LA CONTINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESP Y SITUACIÓN PAT

de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

--- Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 184360, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**, misma que se transcribe a continuación:-----

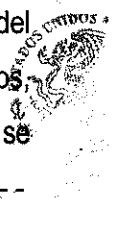
110000
C72000

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del encausado [REDACTED], por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Por otra parte y toda vez que en autos no quedó demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los servidores

públicos denunciados [redacted] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [redacted], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

ALC
e S
ms
im

QUINTO.- Hágase del conocimiento al encausado [redacted] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/57/15** instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted]

[redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Celina Armenta Orantes
Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Francisca Villegas
Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

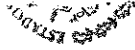
LISTA.- Con fecha 01 de marzo del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

92000

00000



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución
y Situación Patrimonial